

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO



CENTRO DE POSGRADOS

PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO COHORTE 2021

TEMA: ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y EL PRINCIPIO
DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS SUMARIOS
ADMINISTRATIVOS DE DOCENTES EN LA ZONA 3 DEL ECUADOR

Trabajo de Titulación, previo a la obtención del Título de Cuarto Nivel de
Magister en Derecho Mención en Derecho Administrativo

Modalidad del Trabajo de Titulación: Proyecto de Titulación con Componente de
Investigación Aplicada y de Desarrollo

Autor: Abogado José Luis Clavijo Miranda

Director: Abogado Israel Patricio Celi Toledo Magíster

Ambato – Ecuador

2023

A la Unidad Académica de Titulación del Centro de Posgrados

El Tribunal receptor del Trabajo de Titulación, presidido por: el Ingeniero Héctor Fernando Gómez Alvarado. PhD, e integrado por los señores: Abogado Germánico Bolívar Layedra Luna Magister y Abogado Luis Fernando Espín Sandoval Magister designados por la Unidad Académica de Titulación del Centro de Posgrados de la Universidad Técnica de Ambato, para receptar el Trabajo de Titulación con el tema: *“ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS DE DOCENTES EN LA ZONA 3 DEL ECUADOR”*, elaborado y presentado por el señor Abogado José Luis Clavijo Miranda, para optar por el Título de cuarto nivel de Magíster en Derecho Mención Derecho Administrativo; una vez escuchada la defensa oral del Trabajo de Titulación, el Tribunal aprueba y remite el trabajo para uso y custodia en las bibliotecas de la UTA.

Ing. Héctor Fernando Gómez Alvarado. PhD.
Presidente y Miembro del Tribunal

Abg. Germánico Bolívar Layedra Luna. Mg.
Miembro del Tribunal

Abg. Luis Fernando Espín Sandoval. Mg.
Miembro del Tribunal

AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

La responsabilidad de las opiniones, comentarios y críticas emitidas en el Trabajo de Titulación presentado con el tema: “ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS DE DOCENTES EN LA ZONA 3 DEL ECUADOR”, le corresponde exclusivamente a: Abogado José Luis Clavijo Miranda, Autor bajo la Dirección del Abogado Israel Patricio Celi Toledo Magíster, Director del Trabajo de Titulación; y el patrimonio intelectual a la Universidad Técnica de Ambato.

.....
Abogado José Luis Clavijo Miranda
C.C. 180332816-8
AUTOR

.....
Abogado Israel Patricio Celi Toledo Magíster.
C.C. 110379890-4
DIRECTOR

DERECHOS DE AUTOR

Autorizo a la Universidad Técnica de Ambato, para que el Trabajo de Titulación, sirva como un documento disponible para su lectura, consulta y procesos de investigación, según las normas de la Institución.

Cedo los Derechos de mi Trabajo de Titulación, con fines de difusión pública, además apruebo la reproducción de este, dentro de las regulaciones de la Universidad.

.....
Abogado José Luis Clavijo Miranda
C.C. 180332816-8

ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS

Portada.....	i
A la Unidad Académica de Titulación del Centro de Posgrados	ii
AUTORÍA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	iii
DERECHOS DE AUTOR.....	iv
ÍNDICE GENERAL DE CONTENIDOS.....	v
INDICE DE TABLAS	vii
AGRADECIMIENTO.....	viii
DEDICATORIA	ix
RESUMEN EJECUTIVO	x
CAPÍTULO I.....	1
EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	1
1.1. Introducción	1
1.2. Justificación	2
1.3. Objetivos	4
1.3.1. Objetivo General	4
1.3.2. Objetivos Específicos.....	4
CAPÍTULO II	5
ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS.....	5
2.1. Presunción de inocencia	5
2.1.1. Presunción de inocencia y su relación con la valoración de prueba.....	10
2.1.2. Principio in dubio pro disciplinado	13
2.2. La Prueba.....	16
2.3. Valoración de Prueba.....	17
2.3.1. Valoración legal.....	17
2.3.2. Valoración de libre convicción.....	18
2.3.3. Sana crítica	18
2.3.4. Valoración racional de la prueba	19
2.3.5. Valoración conjunta.....	19
2.4. Estándares de Valoración De Prueba en Procedimientos Administrativos Sancionadores	21
2.4.1. Razones que se pueden contar para obtener los umbrales probatorios.....	22

2.4.2. Estándares de Prueba en el Procedimiento Administrativo Sancionador Ecuatoriano	26
Capítulo III	28
MARCO METODOLÓGICO	28
3.1. Ubicación	28
3.2. Equipos y materiales	28
3.3. Dimensiones de la investigación.....	29
3.3.1. Tipo de investigación.....	29
3.3.2. Enfoque de la investigación.....	29
3.3.3. Nivel de la investigación	30
3.3.4. Métodos utilizados en la investigación.....	30
3.3.4.1. Métodos teóricos de la investigación jurídica.....	30
3.3.4.2. Métodos Empíricos de la investigación jurídica.....	32
3.4. Hipótesis	32
3.5. Población o Muestra	33
3.6. Recolección De Información	33
3.7. Procesamiento de la información.....	33
3.8. Variables Respuesta o Resultados Alcanzados.....	33
CAPÍTULO IV	35
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	35
4.1. Análisis de los sumarios administrativos	35
4.2. Discusión de los resultados	45
CAPÍTULO V	49
CONCLUSIONES	49
RECOMENDACIONES	49
BIBLIOGRAFÍA.....	50
ANEXOS.....	56

INDICE DE TABLAS

Tabla 1 Análisis de Caso No. 1	35
Tabla 2 Análisis de Caso No. 2	38
Tabla 3 Análisis de Caso No. 3	40

AGRADECIMIENTO

Agradezco al ser supremo, por iluminarme y otorgarme la sabiduría necesaria para culminar este nuevo peldaño académico con éxito.

A la Universidad Técnica de Ambato, por contribuir con una educación de óptima calidad y proporcionar herramientas eficientes para el campo profesional.

A los docentes, por aportar sus invaluable conocimientos en las cátedras impartidas; un agradecimiento especial a mi director de tesis el Abg. Israel Patricio Celi Toledo, Mg., quién aportó de forma precisa sus enseñanzas para finalizar este trabajo.

DEDICATORIA

Este proyecto lo dedico a mis nobles padres Edgar y Norma, quienes han sido un ejemplo valioso en mi vida, brindándome sabios consejos, una motivación permanente, fuentes de mi sacrificio, tenacidad y determinación, para ser un profesional de excelencia.

UNIVERSIDAD TÉCNICA DE AMBATO
CENTRO DE POSGRADOS
MAESTRÍA EN DERECHO
COHORTE 2021

TEMA:

ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS DE DOCENTES EN LA ZONA 3 DEL ECUADOR

MODALIDAD DE TITULACIÓN: *Proyecto de Titulación con Componente de Investigación Aplicada y de Desarrollo*

AUTOR: *Abogado José Luis Clavijo Miranda*

DIRECTOR: *Abogado Israel Patricio Celi Toledo, Magister.*

FECHA: *Diecisiete de marzo de dos mil veinte y tres*

RESUMEN EJECUTIVO

La valoración de la prueba y el principio de presunción de inocencia establecidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, constituyen factores preponderantes durante la sustanciación de un sumario administrativo. La valoración de la prueba en el ámbito legal actual implica un análisis global de las pruebas incorporadas al procedimiento. Esto, con la finalidad de que las autoridades encargadas de sustanciar un procedimiento disciplinario en contra de un servidor público, arriben a una decisión justa e imparcial. Por su parte, para poder desvirtuar la presunción de inocencia que posee rango constitucional no basta con que haya pruebas de cargo en un expediente administrativo, y que se desahogan en audiencia oral, sino que, éstos medios de prueba deben demostrar que la persona efectivamente cometió el hecho o falta grave que se le está atribuyendo. En virtud a lo expuesto, el objetivo en el presente trabajo investigativo es analizar si la valoración de la prueba incide en el principio de presunción de inocencia en los procedimientos administrativos disciplinarios ejercidos en contra de docentes fijados en la zona 3 del ministerio de educación del Ecuador. Los resultados de la investigación determinan la trascendental significancia de la correcta aplicación de la valoración probatoria utilizando los estándares de

prueba; debido a que los mismos sirven de fundamento para que las autoridades administrativas emitan sus resoluciones. Con respecto a la presunción de inocencia, se constituye como pilar fundamental durante todo el ejercicio de la potestad disciplinaria, y el sujeto pasivo que es el servidor público, debe ser tratado con base en este principio del debido proceso mientras no exista la correspondiente resolución que pruebe su responsabilidad. Se aborda por lo tanto, una investigación de tipo documental mediante un enfoque cualitativo y un nivel descriptivo, que permite recopilar información esencial respaldada en fuentes de carácter bibliográfico y documental, aunado con el análisis de casos que comporten a dilucidar el eje temático con suprema pericia.

DESCRIPTORES: *CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR, DOCENTES, ESTÁNDAR DE PRUEBA, PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, PRINCIPIO IN DUBIO PRO DISCIPLINADO, SANA CRÍTICA, SERVIDORES PÚBLICOS, SUMARIOS ADMINISTRATIVOS, VALORACIÓN DE LA PRUEBA.*

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. Introducción

El presente trabajo investigativo comprende como tema de estudio el ANÁLISIS DE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN LOS SUMARIOS ADMINISTRATIVOS DE DOCENTES EN LA ZONA 3 DEL ECUADOR; el cual propende que la labor de las autoridades encargadas de ejercer un procedimiento administrativo disciplinario, se comprometan a analizar y valorar las pruebas en conjunto con minuciosidad y objetividad, para determinar una resolución legítima. Otorgando al sumariado la prevalencia de la garantía de la presunción de inocencia, determinada en el Art. 76 N° 2 de la Constitución de la República del Ecuador como parte de los derechos del debido proceso.

En función de este argumento, el estudio investigativo se estructuró de la siguiente manera:

El Capítulo I, desarrollamos la justificación del tema de estudio, en donde se plasmaron las razones más sobresalientes que motivan a realizar la investigación. Se puntualizan los Objetivos General y Específicos, como indicadores pertinentes de la investigación.

En el capítulo II, abordamos el marco teórico conceptualizando la presunción de inocencia a través de la doctrina y la jurisprudencia, y su reconocimiento en el ámbito nacional e internacional. La relación existente entre la presunción de inocencia y la valoración de prueba. El principio in dubio pro disciplinado. La prueba, la valoración de prueba y sus tipos de acuerdo a la doctrina clásica. Los estándares de valoración de prueba en procedimientos administrativos sancionadores. Las razones que se pueden contar para obtener los umbrales probatorios. Los estándares de prueba en el procedimiento administrativo sancionador ecuatoriano

Posteriormente, en el Capítulo III correspondió establecer la metodología de la investigación. Se precisó, que se desarrolla un tipo de investigación documental, con un enfoque cualitativo y un nivel descriptivo. Se utilizaron los métodos teóricos y empíricos frecuentes en investigaciones jurídicas. Se describió que se realiza un muestreo intencional en el análisis de casos de sumarios administrativos.

En el Capítulo IV, comprendió los resultados y la discusión. Se analizaron los expedientes de sumarios administrativos, los cuales se organizaron en tablas permitiendo interpretar y sintetizar si se aplica una adecuada valoración de la prueba y cuáles son los estándares que deben emplearse en el ámbito administrativo, identificando de forma complementaria si existió la vulneración al principio de presunción de inocencia u otras garantías al debido proceso.

Finalmente, en el Capítulo V correspondiente a las conclusiones y recomendaciones, se consiguió dar contestación de forma efectiva a los objetivos planteados en la investigación. Se establecen mecanismos y acciones oportunas que se deben tomar en consideración para hacer efectivo el cumplimiento del ordenamiento jurídico concerniente al eje temático desarrollado.

1.2. Justificación

La presente temática a abordar se justifica en la importancia de analizar de forma jurídica la adecuada valoración de la prueba y su influencia en el principio de presunción de inocencia como elemento fundamental dentro de las garantías del debido proceso en la sustanciación de sumarios administrativos en contra de docentes, con la finalidad de que las autoridades administrativas acrediten de forma razonada cuando dan por probados los hechos y cuál es el valor que otorgan a cada medio de prueba aportado que le han servido para emanar la respectiva resolución. Bajo esta lógica, deben sancionar únicamente cuando no tienen duda alguna sobre la culpabilidad del servidor público; o, en su defecto, si la tienen deben confirmar el estado de inocencia del sumariado.

Los aportes de la investigación contribuyen a que las autoridades administrativas se

inteligencia respecto a la correcta aplicación de la valoración de prueba utilizando estándares probatorios dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, con observación de la máxima del principio de presunción de inocencia, permitiendo que la administración pública pueda dilucidar y demostrar con un mayor índice de certeza la realidad de los hechos y pruebas verificando la inobservancia de las normas jurídicas para aplicar las sanciones correspondientes.

Los principales beneficiarios serán los docentes de las instituciones educativas debido a que mediante la adecuada valoración de la prueba con la aplicación de los respectivos estándares y teniendo como piedra angular el principio de presunción de inocencia, el ente sustanciador del sumario administrativo podrá tener parámetros que verifiquen la indefectible conexión entre las evidencias de prueba y el hecho a probar, motivando de forma razonada las causas por las que se considera inocente o responsable al sumariado, garantizando así que se respeten los derechos legales y constitucionales al emitir la correspondiente resolución.

La investigación presenta la particularidad de ser novedosa, por cuanto al momento de analizar casos de sumarios administrativos de docentes se da a conocer el empleo de estándares que definen criterios y umbrales de exigencia probatoria para demostrar el incumplimiento de las normas jurídicas de acuerdo al tipo de infracción cometida e imponer las sanciones respectivas al sumariado. En base a lo mencionado, las autoridades administrativas están en plena capacidad de utilizar aquellos indicadores probatorios que permitan justificar una resolución más equitativa.

El presente trabajo fue factible debido a que se pudo extraer información fundamental de las respectivas fuentes bibliográficas y jurisprudenciales de forma virtual, que comprenden libros, artículos científicos, tesis de posgrado, sentencias y criterios jurídicos en el ámbito nacional como de organismos internacionales. Complementado de igual forma con el acceso a expedientes de sumarios administrativos que permitieron vincular el análisis efectuado de los mismos con el marco teórico elaborado.

1.3. Objetivos

1.3.1. Objetivo General

- Analizar si la valoración de la prueba incide en el principio de presunción de inocencia en los procedimientos de sumarios administrativos de docentes de la zona 3 de educación del Ecuador.

1.3.2. Objetivos Específicos

- Identificar las características de la normativa constitucional y legal sobre la valoración de prueba y el principio de presunción de inocencia relacionada con los sumarios administrativos de docentes.
- Analizar casos de sumarios administrativos de docentes dentro de la zona 3 con posibles existencias de errores en cuanto a la valoración de prueba y vulneración al debido proceso.
- Determinar si la deficiente valoración de prueba en los casos de sumarios administrativos de docentes influye en la vulneración del principio de presunción de inocencia.

CAPÍTULO II

ANTECEDENTES INVESTIGATIVOS

2.1. Presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia instauró su origen en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, posterior al razonamiento de que al acusado debe considerarse inocente hasta que no exista sentencia ejecutoriada. Por consiguiente, se alejó del paradigma anterior de presunción de culpabilidad, en consonancia a que se considera al principio no sólo como una garantía dentro de un proceso, sino derecho humano de los sistemas democráticos con la intención de limitar el monopolio legítimo de la fuerza. Esto, con el objetivo de garantizar plenamente mecanismos de defensa que permitan demostrar la inocencia de los acusados contra actos de órganos de procuración e impartición de justicia (Aguilar López, 2015, p.41).

Cabe mencionar que, el principio de presunción de inocencia mediante aquella declaración se erigió como primera reglamentación expresa en los sistemas legales del mundo occidental. Se instauró como un principio jurídico del derecho penal, el cual estableció la inocencia de una persona como una regla. En este contexto, solamente a través de un proceso o juicio legalmente efectuado en el que se demuestre de forma fehaciente la culpabilidad del acusado, podría intervenir el Estado imponiendo una pena o sanción.

Ferrajoli (2004), establece la siguiente explicación en torno al principio de presunción de inocencia y parte de la siguiente aseveración:

“Si es verdad que los derechos de los ciudadanos están amenazados no sólo por los delitos sino también por las penas arbitrarias— la presunción de inocencia no es sólo una garantía de libertad y de verdad, sino también una garantía de seguridad o si se quiere de defensa social: de esa «seguridad» específica ofrecida por el estado de derecho y que se expresa en la confianza de los ciudadanos en la justicia; y de esa

específica «defensa» que se ofrece a éstos frente al arbitrio punitivo”. (p. 549)

Del mismo modo, destacamos el argumento de Carrara (2000) que alude:

“El principio de presunción de inocencia como derecho humano, tiene como base estructural el *ius puniendi* del Estado (poder sancionador del estado) ya señalado, busca mantener un sistema equitativo de justicia que lo proteja frente a la arbitrariedad y el despotismo de la autoridad que han existido a lo largo de la historia, lo que ha generado violaciones graves a los derechos de la persona, bajo el imperio de la ley, del yugo y justificación de un Estado totalitario, en el cual se restringe su dignidad”. (p. 481)

Conforme a estos conceptos que se relacionan entre sí se infiere que, el Estado siendo un ente que goza de un poder o de una voluntad suprema dirigida a un conjunto de ciudadanos, sin embargo, él mismo se puede desbordar; y, por lo tanto, puede generar una inquisición o una arbitrariedad. Es por ello que, los ciudadanos ante ese poder tienen un elemento o escudo muy fundamental que es el principio de presunción de inocencia para contrarrestarlo. La presunción de inocencia se considera como uno de los principios más relevantes dentro de un estado democrático como lo es el Ecuador, porque permite defenderse de una acusación injusta. En este sentido, es la defensa del gobernado frente a las posibles arbitrariedades de un poder tiránico.

Según el tratadista ecuatoriano García Falconí (2011), la presunción de inocencia es:

“El derecho que tienen todas las personas a que se considere a priori como regla general que ellas actúan de acuerdo a la recta razón comportándose de acuerdo a los valores, principios y reglas del ordenamiento jurídico, mientras un juez competente no adquiera la convicción a través de los medios de prueba legal, de su participación y responsabilidad en el hecho punible determinado por una sentencia firme y fundada, obtenida, respetando todas y cada una de las reglas del debido y justo proceso, todo lo cual exige aplicar las medidas cautelares previstas en el proceso penal y especialmente la prisión preventiva en forma restrictiva, para evitar el daño

de personas inocentes mediante la afectación de sus derechos fundamentales”. (p. 30)

De la misma manera Piva Torres (2020), menciona:

“La presunción de inocencia es un derecho en virtud del cual la persona deberá ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario a través de un proceso judicial adelantado con todas las garantías, en el cual se le haya declarado judicialmente culpable mediante sentencia ejecutoriada. Asimismo, la presunción de inocencia es una de las garantías que hacen parte del debido proceso y tiene un carácter fundamental, por lo cual debe aplicarse no solo a sanciones penales, sino también administrativas”. (p. 55)

Ambas consideraciones expuestas, indican que una persona es y debe ser considerada siempre como inocente. En este sentido, mientras no haya una sentencia judicial en firme, que tras un proceso seguido cumpliendo con todas las garantías constitucionales y legales, no se puede establecer la culpabilidad de una persona. Es relevante acotar, que se debe efectuar un juicio imparcial donde el acusado tenga todas las posibilidades de defenderse. Antes de que se proceda a aplicar cualquier medida en contra del inculpado, debe ser condenado por un juez competente.

Centrándonos en la normativa vigente, en el Art. 76 de la Carta Magna correspondiente a las garantías al debido proceso, en el numeral segundo se determina la presunción de inocencia que establece: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” (Constitución de la República del Ecuador, 2008); y en tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Ecuador que hacen parte del bloque de constitucionalidad, entre los que podemos mencionar:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH, 1948) en su Artículo 11 N°.1, en virtud del cual indica:

“Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia

mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (1977), establece en su Artículo 8 N°.2, que: “toda persona inculpada del delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad (...)”.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), en su Artículo 14 N°.2, prescribe que: “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”.

Por otro lado, para la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la presunción de inocencia radica en dos posturas:

a) El imputado no prueba su inocencia, sino quien acusa debe acreditar la culpabilidad a través de los medios probatorios que le franquea el ordenamiento jurídico respectivo.

“El derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa”. (Corte Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, párr.154)

En relación al argumento expuesto anteriormente, Aguilar López (2015), expresa de forma semejante que es necesario precisar que, la presunción de inocencia constituye un aspecto primordial para la realización efectiva del derecho a la defensa que asiste al imputado durante todo el proceso hasta que una sentencia condenatoria establezca su culpabilidad y la misma quede ejecutoriada. Por consiguiente, este derecho le otorga al inculcado, no demostrar que no ha cometido el delito, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa (p. 46).

Es de vital preponderancia indicar lo que expresa la Corte Constitucional del Ecuador (sentencia No. 14-15-CN/19, Caso No. 14-15-CN, 2019) sobre este tema:

“Del derecho a la presunción de inocencia se derivan algunos efectos jurídicos importantes: i) la presunción de inocencia es derecho que limita al poder punitivo, tanto en lo legislativo como en lo procesal; ii) se debe presumir la inocencia de cualquier persona y, en consecuencia, se le debe tratar como inocente antes y durante el proceso penal; iii) la presunción de inocencia debe vencerse mediante pruebas lícitas de culpabilidad y se la debe declarar en sentencia; y, iv) la carga de la prueba la tiene quien ejerce las funciones de fiscal o la persona que acuse”. (párr. 18)

Podemos evidenciar que los razonamientos expresados concuerdan. Resulta claro, que dentro del proceso, la presunción de inocencia produce el efecto más relevante en torno al ámbito probatorio. En este aspecto, significa que la persona investigada no tiene que probar su inocencia, sino que, son los acusadores los que tiene que proponer las pruebas conducentes para demostrar la responsabilidad de la persona acusada.

b) La presunción de inocencia se aplica a toda resolución judicial o administrativa, a situaciones extraprocesales.

“El derecho a la presunción de inocencia debe aplicarse no solo al ámbito de las conductas eventualmente delictivas, sino también a la adopción de cualquier resolución administrativa o jurisdiccional, que se base en conducta de las personas y de cuya apreciación derive para ellas una afectación de sus derechos o una sanción ya que ellos son manifestación del ámbito punitivo estatal”. (Nogueira Alcalá, 2005, p. 241)

Bajo la lógica de estos criterios, concluimos que la presunción de inocencia es una garantía del debido proceso reconocida internacionalmente; y, que también es aplicable en el Ecuador. En tal razón, los jueces únicamente pueden condenar cuando no tienen dudas sobre la culpabilidad de la persona en la comisión de un delito,

puesto que, al presentarse dubitaciones deben confirmar el estado de inocencia del procesado. Es de superlativa trascendencia indicar que, el principio de presunción de inocencia busca darle el beneficio de la duda antes de que se dicte una sentencia al acusado o imputado dentro del ámbito penal o administrativo. Lo más significativo es que, este principio busca otorgarle una carga axiológica al contenido de las normas jurídicas, ya sea través de los tratados internacionales, del texto constitucional, de jurisprudencia o de normas secundarias. Esto, con la finalidad de garantizar derechos humanos; y, por ende, la protección y la tutela de los mismos dentro del escenario de la justicia penal o administrativa.

2.1.1. Presunción de inocencia y su relación con la valoración de prueba

El autor Puente Ovejero (2004), plantea:

“El derecho a la presunción de inocencia incide en la libre valoración de la prueba, porque es expresión de la actuación judicial, e impone la creación de un sistema de revisión de dicha actuación (la ordenación de un sistema de recursos y de revisiones internas de las decisiones jurisdiccionales), que garantice el respeto de los derechos constitucionales y en concreto del derecho a la presunción de inocencia”. (p. 526)

Hacia este mismo contexto, Forero Salcedo (2006) afirma:

“Partiendo de un enfoque teleológico, la prueba se erige como un medio para lograr un fin y el fin dentro del procedimiento disciplinario no puede ser otro que la certeza, la verdad, la convicción por parte del operador disciplinario, de que se cometió o no la infracción, es decir, la conducta típicamente antijurídica y culpable. Claridad a la que llega gracias a los elementos de juicio o pruebas recaudadas y en todo caso atravesando el difícil camino conformado por los grados de persuasión, es decir, duda, probabilidad y certeza”. (p. 233)

En atención a las consideraciones anteriores, afirmamos que toda resolución o sentencia de forma obligatoria debe fundarse en pruebas legalmente obtenidas, las mismas que deben ser producidas y valoradas, con la finalidad de que el juez o

entidad administrativa sancionadora alcance la más absoluta claridad en relación a la comisión o no del delito o la falta disciplinaria. Porque, si el juez o autoridad administrativa encargada de sustanciar el proceso, al analizar el caso y arribar a una decisión final, no tiene la certeza de la comisión de un delito, es posible que esté cometiendo una injusticia.

Desde la perspectiva de Aguilar López (2015), expresa que son elementos importantes del objeto de la prueba la presunción de inocencia y el esclarecimiento judicial de los hechos para llegar a un determinado objetivo. Es así, que las pruebas para ser valoradas y apreciadas deben respetar los derechos fundamentales; y, principalmente el derecho de contradicción al momento de desarrollarse la audiencia respectiva.

Continúa exponiendo el autor, la prueba comprende una obligación y un derecho. En función de lo planteado, para el órgano acusador constituye una obligación porque tiene que demostrar elementos probatorios que justifiquen su acusación y desvirtuar la presunción de inocencia de una persona. Ahora bien, es un derecho del acusado, porque tiene la facultad de solicitar al órgano jurisdiccional la presentación del caudal de pruebas para contradecir la acusación realizada en su contra.

Por lo anteriormente expuesto, resaltamos que la persona acusada del cometimiento de un delito o falta administrativa; si bien, no tiene la carga de la prueba, lo más recomendable es que debe ejercer una defensa activa, es decir, enfocarse en refutar las pruebas presentadas por la acusación; y, de ser necesario, aportar pruebas ya sean periciales, testimoniales, o documentales que desacrediten las afirmaciones manifestadas por el acusador.

Cabe destacar el criterio de Piva Torres (2020), quien señala que el derecho a la presunción de inocencia comprende a no ser condenado en ausencia de pruebas de cargo válidas. Es por ello, que toda sentencia condenatoria debe expresar las pruebas en las que se sustenta la declaración de responsabilidad penal, haberse practicado legalmente en el juicio oral y haberse valorado y motivado por los Tribunales con sujeción a las reglas de la lógica y la experiencia, de tal suerte que, se establezca la

declaración de culpabilidad de la persona más allá de toda duda razonable.

Dentro de este orden de ideas, Nogueira Alcalá (2005), manifiesta que el deber de motivar la sentencia comprende un elemento fundamental vinculado a la presunción de inocencia. Por tal razón, el juez u órgano administrativo encargado de sustanciar el proceso debe plasmar de manera razonada y lógica los motivos que establecieron la absoluta certeza de culpabilidad del acusado, superando toda duda razonable. La motivación de la sentencia debe incorporar los fundamentos jurídicos, además de expresar las razones que permitieron a la autoridad formarse la convicción en base al acervo probatorio practicado en el juicio oral; y, exponer el método utilizado para dar por probados los hechos con la consecuente responsabilidad del acusado. Con ello, se impide la arbitrariedad judicial y favorece a la parte afectada a emplear los recursos que prescribe el ordenamiento jurídico.

En base en la similitud de los conceptos expuestos, colegimos que la garantía de presunción de inocencia exige que el juez o la autoridad administrativa al momento de evaluar las pruebas, tenga que motivar de forma suficiente por qué llega a la conclusión de considerar que a partir de esas pruebas se desprende la responsabilidad del acusado. En este marco, no basta con que el juez realice un acto de fe, ni que establezca una íntima convicción, sin mencionar las razones por las cuales arriba a esas conclusiones probatorias; y, por lo tanto, de culpabilidad.

A su vez, la presunción de inocencia se quebranta en el momento de condenar a un individuo simplemente con sospechas, sin la existencia de pruebas o incluso prescindiendo de aquellas. Cuando se presume la culpabilidad del imputado, imponiéndole la carga de prueba de su inocencia; en el momento de sancionar sin valorar las pruebas de descargo o admitido la contradicción de las pruebas de cargo. De igual manera, cuando se condena en razón de pruebas ilícitas, trasgrediendo derechos fundamentales o sin las garantías constitucionales y legales debidas. O, cuando de hechos que no han sido probados se desprendan consecuencias jurídicas sancionatorias que afecten los derechos fundamentales (Nogueira Alcalá, 2005).

Hay que tener en consideración que, la duda razonable se tiene que reflejar en la

motivación de la resolución. Eminentemente, tiene que estar ligada con el conjunto de evidencias disponibles y que se desahogaron en el sumario administrativo.

2.1.2. Principio in dubio pro disciplinado

Emerge a partir del principio de presunción de inocencia. Comprende que, en caso de duda razonable en el proceso se debe de fallar a favor del disciplinado o servidor público.

En este contexto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (CCPR, 2007) ha precisado lo siguiente:

“La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone la carga de la prueba a la acusación, garantiza que no se presuma la culpabilidad a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable, asegura que el acusado tenga el beneficio de la duda, y exige que las personas acusadas de un delito sean tratadas de conformidad con este principio. Todas las autoridades públicas tienen el deber de abstenerse de prejuzgar los resultados de un juicio”. (párr.30)

En similar ideología Tomás y Valiente (1987), señala:

“La consagración de la presunción de inocencia como derecho fundamental proscribire la condena en la duda porque establece el hecho inicialmente cierto de que todo hombre es inocente. La interdicción de la condena dubitativa (esto es, de la formulada por el Juez que no tenga certeza de la culpabilidad del acusado) forma parte del contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia del que constituye el núcleo”. (p. 25)

Como apreciamos en los conceptos expresados, al establecerse la duda razonable en la sustanciación de un proceso administrativo disciplinario, implica que debe predominar el principio de presunción de inocencia. Es absolutamente equívoco condenar en base a sospechas, simples conjeturas o condiciones que imposibiliten

dar por acreditada la certeza del ilícito objeto de la acusación y la intervención en la culpabilidad al acusado. El proceso debe ser realizado respetando el debido proceso como la contradicción, en donde, la defensa del sumariado a través del campo probatorio que presente tenga como objetivo primordial de que éste sea valorado en conjunto por la autoridad resolutora. Y, de igual manera, la autoridad investigadora demuestre cada uno de los extremos de la imputación de la falta administrativa grave que efectúe en su informe de presunta responsabilidad administrativa. En este sentido, si al momento de resolver existe duda en el mencionado informe sobre la culpabilidad del sumariado, al sujeto obligatoriamente se lo debe declarar inocente y no se lo podrá sancionar de ninguna manera.

Por su parte, Forero Salcedo (2006), formula que el proceso debe ser tramitado en legal y debida forma para que la decisión que establezca la sanción o absolución sea compatible con la realidad fáctica. Por tal motivo, el juez u órgano sancionador al momento de evaluar las pruebas aportadas debe tener el absoluto convencimiento de la responsabilidad del sumariado del cometimiento de una falta administrativa, de lo contrario, si se genera incertidumbre de la infalibilidad o dudas respecto a su participación, inexorablemente ha de pronunciar decisión absolutoria, acorde al principio universal *in dubio pro disciplinado*.

Parte de la doctrina, resalta que la presunción de inocencia y el principio *pro reo* son diferentes, dado que:

a) “la presunción de inocencia es aplicable a los supuestos de ausencia de prueba de cargo o cuando las pruebas practicadas no cumplieron las garantías procesales; b) el *in dubio pro reo* constituye una regla de valoración dirigida al juez y aplicable cuando lleva a cabo la actividad probatoria de cargo, al juez le surgen dudas sobre la ocurrencia del hecho y/o la culpabilidad del acusado; es decir, que el principio del *in dubio pro reo* tiene aplicación cuando una vez se practica la prueba, la misma no desvirtuó la presunción de inocencia”. (Bustamante Rúa & Palomo Vélez, 2018, p. 11)

Inferimos entonces, que la presunción de inocencia opera durante todo el proceso,

mientras no se aporten pruebas de veracidad suficiente, que desvirtúen o eliminen la convicción de inocente. En tanto, que el *in dubio pro reo* opera solamente en una parte; esto es, en casos en que surja la duda en la valoración probatoria por parte del órgano jurisdiccional, para que se absuelva al acusado.

La Corte Constitucional de Colombia dentro de la sentencia (C-495/19, 2019) mencionó la importancia de la aplicación del principio *in dubio pro disciplinado* definiéndolo así:

“Es resolver la duda a favor del disciplinado cuando no se alcanza el nivel de certeza sobre la existencia de la falta y sobre la responsabilidad, porque para llegar a ella debe demostrarse que la conducta es típica, sustancialmente ilícita y que ha sido ejecutada con culpabilidad, es decir, desvirtuar la presunción de inocencia eliminando toda duda razonable para poder sancionar y si no hay forma de eliminarla se debe declarar inocente al investigado”. (sección la demanda No.7, párr. 5)

Similarmente, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (Juicio No. 01803-2019-00003, Caso Buri Cuenca, 2021) expresó claramente que el *in dubio pro disciplinado* precautela los derechos de los funcionarios públicos que estén inmersos en un proceso legal en donde predomina la duda razonable. Vinculado a esta premisa, Buitrago Ruiz & Ruiz Guarín (2016), menciona que “si no está probado debidamente dentro de un proceso un hecho que determinaría si se cometió una falta disciplinaria o no, en teoría esta persona a disciplinar siempre debería resultar exonerada de toda responsabilidad disciplinaria” (p. 6).

En virtud a los pronunciamientos referidos, podemos concluir que el principio *pro disciplinado* se deriva del principio de presunción de inocencia. El mismo, surte su efecto en el campo de la valoración probatoria. A saber, es una máxima dirigida al juez u órgano administrativo sancionador. Esto, para que al instante de valorar las pruebas que se han practicado en el proceso; si, considera que le surgen dudas acerca de la culpabilidad del acusado y no logra solventarlas; o en su defecto, respecto de la concurrencia o no de algún requisito o elemento necesario para la apreciación del delito. En tal razón, debe inclinarse a favor de la tesis más favorable al acusado, que

es, eminentemente, la absolución de la persona o la no apreciación de esos elementos indispensables, para la existencia del delito o falta administrativa grave.

2.2. La Prueba

La prueba en el universo del derecho se establece desde el Código de Hammurabi, en el año 1700 (a.c.), proclamada específicamente en la ley del talión, confería la facultad de imponer tratos crueles llegando incluso a la muerte a determinada persona que cometía un delito, para castigarla por sus acciones. No obstante, la persona podía evitar la sanción si acreditaba prueba que demuestre su inocencia (Zeferín Hernández, 2016). El *Ius Puniendi*, es la facultad sancionadora del Estado, la cual se divide en dos ramas del derecho, esto es, el derecho penal y el derecho administrativo sancionador o disciplinario. Cuando se aplica el *Ius puniendi* en la órbita penal, se sanciona al infractor de la conducta punible; y en referencia al derecho administrativo sancionador, éste tiene “por objeto de estudio el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en instancias administrativas y mediante procedimientos administrativos velar por la protección del orden público” (Merlano Sierra, 2017, p. 23).

De conformidad al Diccionario Jurídico de Cabanellas De Torres (1993), expresa que el término prueba “es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho” (p. 263).

Para comprender mejor Carrara (1993), considera a la prueba de esta forma “son todos los elementos que ayudan al juzgador a tener la certeza y convicción de un hecho, que a su vez demuestre la existencia de un delito, así como al responsable del mismo” (p. 66).

Desde un punto de vista en sentido amplio, dilucidamos que la prueba es un elemento fundamental dentro de un determinado procedimiento administrativo, puede considerarse como la obtención de la veracidad suficiente de los elementos de convicción que presentan cada una de las partes, con la finalidad de que el ente encargado de la sustanciación pronuncie una decisión lo más justa posible.

El Código Orgánico Administrativo (COA, 2017), en el Libro Segundo, Título III, Capítulo Tercero reglamenta la prueba en el procedimiento administrativo del Ecuador, y en el Libro Tercero, Título I indica sobre la prueba aplicada en el procedimiento sancionador.

Es esencial mencionar que, El COA (2017), enuncia con respecto a la prueba, que a falta de previsión expresa, se aplicara de manera supletoria el Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015).

2.3. Valoracion de Prueba

Con respecto a la valoración de prueba Escobar Pérez (2010), afirma:

“La valoración de la prueba es la actividad de razonamiento del juez, en el momento de tomar la decisión definitiva; pues consistente en una operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de la prueba”. (p. 52)

Deducimos de forma clara que, la valoración probatoria es un componente esencial que ilumina al juzgador para discernir aquellas pruebas verídicas o ciertas, excluyendo aquellas que carecen de esta particularidad. A fin, de que los jueces dictaminen una sentencia razonable, lógica e inteligible.

En la doctrina clásica existen algunos tipos de valoración probatoria que han trascendido hasta su aplicación en la actualidad, y que se detallan a continuación:

2.3.1. Valoracion legal

Pardo Iranzo (2006), asevera que la valoración legal implica que el propio ordenamiento jurídico estipula una serie de grados de eficacia de cada medio probatorio. En esa condición, el juez carece de realizar una libre apreciación, y debe someterse a reglas legales predeterminadas.

Lo más sobresaliente de esta valoración, es que la ley establece la forma y el peso legal que tiene una determinada prueba en el proceso, y su resultado.

2.3.2. Valoración de libre convicción

La libre convicción se refiere a la ausencia de reglas jurídicas e implica “la libertad de la que dispone el administrador de justicia para valorar o no una determinada prueba” (Quelal Quelal, 2021, p.29), que se presente en un caso en específico. Evidentemente, se aprecian las pruebas de acuerdo a criterios discrecionales, sustentando únicamente su decisión en la razón de lo que el juzgador de acuerdo a su leal saber y entender considere que es lo correcto.

La ex Corte Suprema de Justicia hoy Corte Nacional, en varios fallos se ha pronunciado señalando lo siguiente: “El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica sino libre convicción”. (Corte Suprema de Justicia. Primera Sala, Resolución No. 261- del 3-X-2003, 2004)

En síntesis, el juez no se encuentra subordinado al cumplimiento de normas legales para proceder a valorar las pruebas; y, tampoco tiene el deber de fundamentar los motivos que conducen a arribar a una decisión. Así, depende de que el juez sea honesto y tenga un buen criterio personal. Sin embargo, el juzgador podría efectuar una valoración basado en su conciencia, entendimiento, o estado emocional, lo que configuraría arbitrariedades e injusticias.

2.3.3. Sana crítica

Esta valoración contenida en el COGEP (2015), corresponde al ejercicio intelectual que debe ejercer la autoridad dentro del procedimiento administrativo en la coyuntura de la valoración probatoria. En este punto, la autoridad no puede valorar de forma arbitraria, sino que, debe realizar un análisis crítico de los hechos y de los

elementos de prueba, con el propósito de obtener el pleno convencimiento objetivo de los mismos; para que de manera lógica, racional, en base a su experiencia y el buen sentido, fundamente las razones que empleó para su decisión. Relacionado con esto, Pardo Iranzo (2006), señala “La motivación ha de consistir en justificar la decisión –decir a que medio de prueba ha concedido credibilidad- y por qué no, en describir el proceso mental que le ha llevado a ella” (p. 84).

Se desprende que, la sana crítica es un sistema racional de valoración probatoria, que intenta combatir la discrecionalidad del juzgador. Por lo tanto, la autoridad debe conducirse mediante guías o pautas para tomar una decisión sobre la información que percibe mediante las pruebas analizadas.

2.3.4. Valoración racional de la prueba

Según Cárdenas Paredes y Cárdenas Paredes (2022) mencionan:

“La valoración racional de la prueba como forma del sistema de libre apreciación o convicción, no solo se sujeta a reglas extrajurídicas tales como la lógica, la ciencia o las máximas de la experiencia, sino también, en determinados supuestos a reglas, pautas o criterios establecidos por la ley o por la jurisprudencia”. (p. 25)

Apreciamos del razonamiento expresado, que la valoración racional contempla una dualidad de mecanismos para la valoración probatoria. Así, se fundamenta en los criterios creados para la sana crítica, conjuntamente, con las normativa legal creada por el legislador, y los pronunciamientos emanados por las Cortes Supremas.

2.3.5. Valoración conjunta

Esta valoración establecida en el COGEP (2015) en su artículo 164 dispone que: “la prueba deberá ser apreciada en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica” (p. 45). Es meritorio remarcar que, esta valoración está interconectada con el principio de unidad probatoria que promueve en el juez a conseguir un suficiente nivel de certeza referente al análisis de las pruebas en su globalidad, porque, es

posible que existan algunas que acrediten el derecho menoscabado. Y, de igual manera, otras que corroboren las menos verídicas, todo ello a través de un sistema de congruencia o discrepancia probatoria (De Luca & Chicolino, 2018).

(Escobar Pérez, 2010), al respecto refiere:

“No basta que los indicios o pruebas sean múltiples y que aparezcan como positivas, es indispensable que, en su conjunto, produzcan la certeza del hecho que se imputa al procesado o hecho que se exige al demandado. Es así que el Juez está obligado a valorar todas las pruebas introducidas y constantes en el proceso, en forma conjunta, correlativa sin extralimitarse, en la apreciación interpretativa y valorativa de la prueba”. (p. 60)

Deducimos entonces que, la valoración conjunta de la prueba comprende que debe existir un amalgamiento o integración del tejido probatorio. En este sentido, se debe realizar un valor apreciativo individual de cada prueba existente, el juez o autoridad administrativa no puede aislar o soslayar ninguna prueba introducida legalmente al proceso. Luego, el juez debe estudiarlas comparativamente, es preciso que se efectúe un contraste de cada elemento probatorio, corroborar su fiabilidad, para llegar a una decisión acertada en base al caudal de pruebas y hechos ahí contenidos. Del mismo modo, no debe existir contradicción entre los medios probatorios, puesto que si esto ocurre, se pone de manifiesto la falta de valoración conjunta de prueba, porque no se depuró el medio que rompía esa armonía del caudal probatorio.

Los medios de prueba frecuentes en el proceso administrativo son los siguientes: documental, pericial, testimonial y judicial. Es así, que la administración pública tiene la obligación de analizar y cotejar de forma integral las pruebas proporcionadas por el sumariado, para evitar la vulneración del principio de inocencia.

En el COGEP (2015) en el primer inciso del Art.169 sobre la carga probatoria señala: “Es obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la demanda y que ha negado la parte demandada en su contestación” (p. 43). Bajo esta premisa, el actor tiene la carga de la prueba. En esta línea, la Corte Nacional de

Justicia del Ecuador (Juicio No. 01803-2019-00003, Caso Buri Cuenca, 2021) estableció la no inversión de la carga de la prueba, esto es, que la administración pública debe probar los hechos que imputa en el caso de una eventual responsabilidad de un servidor público y en base a aquel razonamiento no debería el inculpado demostrar su inocencia. No obstante, la carga probatoria debe ser presentada tanto por la administración como por el administrado, con el fin de que prueben sus alegaciones. La sentencia también enfatizó que, la administración pública tiene la responsabilidad de llevar a cabo la valoración de la prueba en su conjunto.

2.4. Estándares de Valoración De Prueba en Procedimientos Administrativos Sancionadores

El estándar de prueba es una fase de la actividad probatoria que “tiene la función de señalar a partir de qué umbral podemos considerar que el grado de credibilidad de una hipótesis es suficiente como para basar en ella la decisión” (González Lagier, 2015, p. 33). Los estándares de prueba permiten conocer si el juzgador ha alcanzado el nivel de suficiencia probatoria exigido, para dar por probado un hecho. Por consiguiente, se puede obtener un grado de suficiencia más óptimo con respecto a los hechos acreditados por la administración y por el administrado. El razonamiento que ejecuten las autoridades para tomar una decisión final respecto de la valoración de la prueba, debe formar parte de la motivación de los actos administrativos sancionadores, garantizando un control interno adecuado y evitar así la arbitrariedad. “Con la regla de estándar definimos cuánto nos podemos equivocar al acoger una demanda, al sancionar administrativamente o al aplicar una pena penal” (Isensee Rimassa, 2016, p. 92).

Al respecto, se debe considerar que en la decisión probatoria existe la posibilidad de cometer dos tipos de errores: el falso positivo que implica sancionar a una persona que no cometió la infracción, y el falso negativo que comprende el no sancionar a una persona que si cometió la infracción. A partir de esta premisa, el estándar de prueba permite sobrellevar una distribución del riesgo de error entre las partes.

En este escenario, es importante puntualizar que durante la etapa de iniciación del procedimiento administrativo disciplinario, la prueba recopilada dependerá del fiscalizador o instructor, en el caso que nos concierne, corresponde a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos en conjunto con la Unidad Administrativa de Talento Humano, “la adopción de la decisión de formular un cargo, o bien, sobreseer el proceso. Es así que, el estándar de prueba aplicable en las distintas etapas del procedimiento influye en los costos que existen en un procedimiento” (Carrasco Delgado et al., 2022, p. 16).

Se reconocen cinco posibilidades respecto de la aplicación de un estándar de prueba en un determinado procedimiento: (a) EdP penal de convicción más allá de toda duda razonable (MADR) estándar alto; (b) EdP de evidencia clara y convincente (CyC) nivel intermedio; (c) EdP civil de prueba preponderante (PyP), el cual exige un grado de probabilidad menor; (d) La utilización de cualquiera de las tres opciones mencionadas en función del procedimiento o sanciones aplicables a la gravedad de la conducta o, (e) Aceptar la imposibilidad de aplicación práctica de un EdP, al no estar predeterminado un umbral para tener por admitida la hipótesis sancionadora (Carrasco Delgado et al., 2022, p. 15).

2.4.1. Razones que se pueden contar para obtener los umbrales probatorios

El riesgo de error se distribuye en función a la importancia que se conceda a los derechos o intereses afectados por cada tipo de error. En este sentido, si se distribuye el riesgo de error hacia los falsos positivos, es decir, inocentes condenados o falsos negativos, esto es, culpables absueltos, depende del costo social que representa cada opción. El estándar en base a ello, será más o menos tolerante o exigente. Es por ello, que la distribución del riesgo de error es una elección político valorativa.

Para ilustrar de mejor manera estas particularidades Gaona Reyes (2019), menciona que pueden existir tres escenarios diferentes:

1) “Si los derechos o intereses afectados por los dos errores, se consideran igualmente tolerables, entonces el estándar no requerirá ser muy exigente y se

adoptará la probabilidad preponderante; 2) Si uno de los errores merece mayor protección que el otro, entonces el estándar deberá ser más exigente, como ocurre en materia penal, en el que los derechos del imputado deben ser intensamente protegidos, por lo que se busca aproximar a la certeza; 3) Si se considera que los derechos o intereses afectados por los falsos positivos, merecen menor protección que los afectados por los falsos negativos, entonces el estándar será poco exigente y podrá valer una probabilidad por debajo de la probabilidad preponderante”. (p. 17)

Ahora bien, de acuerdo a Ferrer Beltrán (2018), para tomar la decisión sobre el nivel de exigencia probatoria se pueden considerar las siguientes razones:

1. Gravedad del error en una sanción administrativa

Se refiere a que no tiene la misma gravedad una sanción pecuniaria, o la suspensión de funciones por un tiempo determinado, o la destitución del cargo. Por lo tanto, el estándar de prueba en el procedimiento administrativo sancionador debe aplicarse tomando en cuenta la consecuencia jurídica que se puede imponer por la gravedad de la infracción administrativa cometida (Gaona Reyes, 2019).

2. Costo de error en falsas absoluciones

“El aumento de falsas absoluciones origina no solo una defraudación de la norma jurídica sino que puede llegar a afectar el funcionamiento de determinado sector de la sociedad. A mayor nivel de exigencia del estándar de prueba para sancionar, se aumenta el riesgo de absolver a culpables”. (Gaona Reyes, 2019, p. 18)

3. Dificultades probatorias del tipo del caso al que se pretende aplicar

Está relacionado con las infracciones más graves cometidas y conllevan limitaciones propias e institucionales acerca de los recaudos probatorios, los plazos para las investigaciones, y para la resolución. Esto, se traduce en que se puede llegar a cometer errores en la valoración. Por este motivo, se podría buscar disminuir el grado de exigencia probatoria (Gaona Reyes, 2019).

4. Carga de la prueba

Como sabemos la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador corresponde a la administración pública. En base a esta regla, la administración está obligada a sufrir las consecuencias de no alcanzar la suficiencia requerida por el estándar, por lo que la distribución del riesgo del error no es equitativa (Ferrer Beltrán, 2018).

Inferimos que, los umbrales deben estar formulados adecuadamente, cumpliendo una serie de requisitos metodológicos como son: criterios que obedezcan a la capacidad justificativa de las pruebas respecto de cada una de las hipótesis y determinar un umbral de exigencia probatoria para cada tipo de procedimiento y modularlo de forma gradual y ascendente, en función, ya sea para proceder a iniciar la sustanciación o al momento de la decisión para sancionar.

En relación con esto, otro sector de la doctrina establece valores numéricos considerando que en la órbita administrativa debe asimilarse el EdP al de CyC, la que se representa como un umbral de 0,75 en una escala de 0-1, proponiéndose como punto medio entre el EdP de MADR (0,9) y el de PP (0,5) (Isensee, 2018). Esto, por cuanto la sanción administrativa no supone un alcance tan gravoso que requiera la utilización de un EdP de tipo penal, en donde la consecuencia de una decisión equivocada pudiera resultar excesivamente alto para el sancionado, como el caso de privarlo de la libertad (Carrasco Delgado et al., 2022).

Continúa exponiendo el autor, que en el procedimiento administrativo sancionador se diferencian dos momentos: 1) los actos trámite que es una etapa de investigación que condicionan el procedimiento y 2) la decisión que impone la sanción. En este entendido, es preciso determinar cuál es el estándar de prueba aplicable al procedimiento administrativo sancionador, distinguiendo los momentos señalados:

“En el caso de actos tramites que facilitan la prosecución del procedimiento, simples evidencias pudieran ser suficientes para su dictación, lo que viabiliza que el umbral

del EdP sea bajo, inclusive menor que el de PP. Por esta razón, solo se exigiría para justificar la formulación del cargo la constatación de un hecho del que se infiera una hipótesis provisional de la existencia de una infracción y la posibilidad de vincular el hecho primario con la hipótesis provisional. En tal sentido la afirmación de la ocurrencia del hecho por parte del funcionario facultado para ello, basta como fundamento para la instrucción del procedimiento sancionatorio.

En cuanto a la decisión final, la presunción de inocencia entendida como regla de prueba requiere el establecimiento de un EdP mayor al aplicable a los actos trámites para decir si se da por aceptada o probada la hipótesis. Pero, que a la vez equilibre correctamente los costos asociados al error y, en particular, atendido los fines de la Administración, el costo social que genera un falso negativo, esto es, el error de no sancionar al culpable de una infracción, atendida la finalidad disuasiva de las sanciones administrativas. De este modo, las sanciones gozarán de eficacia preventiva en la medida que se sancione a los responsables de infracciones”. (Carrasco Delgado, et al., 2022, p. 19)

En este sentido, el EdP aplicable es aquel que permite una mejor distribución de los costos, es decir, el de PP (0,5), en donde es suficiente verificar la hipótesis para tener por acreditada la infracción sin que sea necesario acceder a estados subjetivos de convicción como el MADR (Letelier, 2017, p. 645; Larroucau Torres, 2020, p. 179). En relación con esto, en el universo administrativo se debe considerar el estándar de la regla de la duda razonable que predomina en el universo penal. (Orellana Lavoz, 2015) alude “este estándar de prueba es el más elevado, requiriendo un grado particularmente alto de confirmación probatoria (que puede cifrarse en un $> 0,9$) y al establecerlo, asegura al imputado que” (p. 74) “no será condenado simplemente porque la hipótesis acusatoria es más probable que el resto de la hipótesis, sino porque lo es por encima de cierto umbral que haga difícil un error en la condena” (González Lagier, 2015, p. 33). Así, se garantiza mínimos errores de falsos positivos, esto es, condenar a inocentes.

Con referencia al argumento mencionado, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (Juicio No. 01803-2019-00003, Caso Buri Cuenca, 2021) asimiló el estándar

probatorio del proceso penal al procedimiento administrativo disciplinario pronunciando que si no se tiene certeza de la culpabilidad más allá de toda duda razonable, entonces se debe aplicar la duda a favor del inculpado, absolviéndolo definitivamente.

De las afirmaciones expuestas por la doctrina, en la que se establecen valoraciones numéricas para llegar a los umbrales para dar probados los hechos. Es necesario, introducir el criterio de Ferrer Beltrán (2018), quien se aparta de aquellos juicios, expresando que los estándares de prueba deben apelar a criterios de probabilidad inductiva, es decir, no matemática. Esto, porque no podemos manifestar que para considerar por probada una hipótesis en un proceso penal debe tener una probabilidad numérica específica, simplemente, porque no hay manera de atribuir de forma no arbitraria valores numéricos, a todas las pruebas que no tengan un fundamento estadístico en el procedimiento, y por tanto, los estándares de prueba no van a poder ser formulados numéricamente.

2.4.2. Estándares de Prueba en el Procedimiento Administrativo Sancionador Ecuatoriano

Centrándonos en nuestro país, el diseño institucional del procedimiento administrativo sancionador promueve una serie de actividades para que las administraciones públicas puedan demostrar el incumplimiento de las normas jurídicas e imponer las sanciones correspondientes. Estas actividades están direccionadas a obtener y refrendar elementos de prueba útiles que permitan dilucidar una decisión.

Así, Taruffo (2011), precisa que el estándar de preponderancia de la prueba se aplica cuando existen dos hipótesis contradictorias, cada una de las cuales con un grado de probabilidad lógica de conformidad con las pruebas, de tal manera que, se elige a la hipótesis que resulte más probable una vez realizada la valoración conjunta de los elementos de prueba. Es utilizado para infracciones leves y graves. Por otro lado, Gaona Reyes (2019) señala que el estándar de prueba clara y convincente se aplica cuando existen asuntos pecuniarios en disputa, requiere de un umbral de exigencia

más alto para tener por probados los hechos de una infracción. Es utilizado generalmente para determinar “infracciones muy graves en las que la afectación del error en la condena es más grave que en otro tipo de infracciones” (Gaona Reyes, 2019, p. 24). El estándar de más allá de toda duda razonable corresponde a un nivel de certeza absoluto para dictaminar una sanción.

De los enunciados expuestos se concluye que, nunca podemos alcanzar certeza racional de los hechos. La corroboración que se alcance por las distintas hipótesis sobre los hechos siempre va a hacer gradual, menor o mayor. Por lo tanto, siempre es posible que la decisión por más corroborada que esté la hipótesis que se va a adoptar como probada, sea errónea. Pero, esa probabilidad de que sea errónea no siempre es la misma, porque, si el grado de corroboración que se exige es muy alto, es decir, el umbral de suficiencia probatoria es muy exigente, entonces el riesgo de sancionar a un inocente será relativamente bajo.

La consecuencia jurídica que se puede obtener del cometimiento de una infracción administrativa es determinante al momento de establecer un sistema de exigencia mayor o menor en el estándar de prueba. Se debe aplicar un estándar de prueba en función de la gravedad jurídica que se pueda tener; y, no, en función de determinada materia administrativa.

Capítulo III

MARCO METODOLÓGICO

La investigación se desarrolló dentro del paradigma teórico-pragmático, abordando y explicando las categorías que conforman la investigación. Se expuso las principales dimensiones de la investigación, que incluye el tipo de estudio que se realizó, el enfoque, y el nivel. De esta forma, el presente estudio se fundamenta en un enfoque cualitativo, en donde se construyó información a partir de una fuente de conceptos y conocimiento de la realidad social al analizar la adecuada valoración de prueba en sumarios administrativos de docentes y el principio de inocencia como garantía del debido proceso del sumariado. Finalmente, se hace referencia a los principales resultados obtenidos con la investigación.

3.1. Ubicación

La presente investigación se desarrolló en la Zonal 3 del Ministerio de Educación del Ecuador comprendido sobre casos de sumarios administrativos de docentes en los años 2016 - 2019, en donde se haya vulnerado la garantía de presunción de inocencia así como al debido proceso; y, de igual manera, la falta de aplicación de la valoración conjunta de la prueba.

3.2. Equipos y materiales

Como materiales primordiales utilizados durante la investigación se consideraron como máximo referente las obras doctrinarias de tratadistas que han abordado el foco temático, los cuales ofrecieron sus aportes teóricos como piedra angular para caracterizar y comprender vastamente el estudio investigativo. De tal suerte que, se valoró la información comprendida en libros, artículos científicos de revistas indexadas, tesis de doctorado, relacionadas directamente al principio de presunción de inocencia, valoración de prueba y sumarios administrativos de docentes. De modo idéntico, la normativa específica contenida concretamente en la Constitución de la República del Ecuador (CRE, 2008), Ley Orgánica de Educación Intercultural

(LOEI, 2011), Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, (2015), Código Orgánico General de Procesos (COGEP, 2015), Código Orgánico Administrativo (COA, 2017), y, por último, la jurisprudencia de carácter nacional que proporcionaron los parámetros adecuados en la forma de valoración de prueba conjunta en procedimientos disciplinarios sustanciados a docentes.

3.3. Dimensiones de la investigación

3.3.1. Tipo de investigación

En el presente trabajo investigativo el tipo de investigación jurídica utilizada fue la investigación documental. Álvarez Undurraga (2002) en su obra Metodología de la Investigación Jurídica, refiere “La investigación documental depende fundamentalmente de la información recogida o consultada en documentos o cualquier material impreso susceptible de ser procesado, analizado e interpretado” (p. 32).

De esta manera, este tipo de investigación jurídica permitió asentar el núcleo conceptual de forma propicia sobre la valoración de prueba y el principio de presunción de inocencia, sustentado en un estudio doctrinal y jurisprudencial. Además, se analizaron casos de sumarios administrativos de docentes realizados por la Zona 3 de educación del Ecuador.

3.3.2. Enfoque de la investigación

El enfoque de la investigación es cualitativa, Aranzamendi (2008), en su libro Epistemología y la Investigación Cualitativa y Cuantitativa en el Derecho, expresa la siguiente peculiaridad sobre la investigación cualitativa “es preponderantemente inductiva en el tipo de razonamiento, casi siempre parte de hechos o fenómenos jurídicos concretos. Lo que significa observar y describir un hecho para posteriormente generar una opción teórica sobre el problema” (p. 155). En este marco, planteamos un análisis de casos puntuales constantes en la zonal 3 del ministerio de educación, obteniendo una visión global de la realidad de los sumarios

administrativos de docentes para detallar si efectivamente las autoridades administrativas plasman los lineamientos establecidos en el ordenamiento jurídico, al momento de sustanciar este tipo de procedimientos.

3.3.3. Nivel de la investigación

Álvarez Undurraga (2002), en su obra ya mencionada señala: “Los estudios descriptivos tienen como objetivo central exponer las características de los fenómenos, por lo tanto, deben medir una o más variables dependientes de una población definida o en una muestra de la población” (p. 33).

La investigación se orientó en este tipo de nivel. Mediante los resultados obtenidos, se pudo revelar la vulneración del principio de presunción de inocencia y la falta de aplicación de la valoración de la prueba que debe predominar en todo procedimiento administrativo disciplinario.

3.3.4. Métodos utilizados en la investigación

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizaron los métodos teóricos y empíricos frecuentes en las investigaciones jurídicas de este tipo:

3.3.4.1. Métodos teóricos de la investigación jurídica

❖ Método de Análisis-Síntesis

Criado de Diego et al. (2021) en el Manual de Metodología de Investigación Jurídica para la Práctica Judicial en la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla indica “Se trata de un método fundamental en las investigaciones jurídicas ya que a través de él se caracterizan las instituciones, normas, procedimientos y conceptos jurídicos” (p. 37). Para el progreso de la investigación, este método contribuyó con el propósito de determinar si en los casos de sumarios administrativos de docentes se aplica la garantía constitucional de presunción de inocencia además de, una correcta valoración del acervo probatorio, comparando la norma y los procesos con sentencias

emanadas por la Corte Constitucional y Corte Nacional de Justicia del Ecuador relacionadas al foco temático.

❖ **Método Deductivo - Inductivo**

“Es el método utilizado en las investigaciones dogmático-jurídicas para buscar la solución a problemas jurídicos nuevos a partir del ordenamiento existente que no los ha previsto expresamente. . . . basadas en casos para inferir conclusiones válidas aplicables a otros casos similares” (Criado de Diego et al., 2021, p. 38).

La utilización de este método favoreció para profundizar en el análisis de casos de sumarios administrativos de docentes, determinando si las autoridades administrativas fueron congruentes al evaluar todos los elementos de hecho y de derecho al momento de sustanciar un procedimiento administrativo disciplinario. Esto, permitió evidenciar las particularidades individuales y comunes de cada uno de ellos. Además, se incorporaron razonamientos efectivos y conclusiones direccionadas a plasmar objetivamente la adecuada aplicación de la valoración de la prueba y sus estándares, conjuntamente con la máxima jurídica del principio de presunción de inocencia.

❖ **Método Hermenéutico**

“Es el método interpretativo de las disposiciones normativas por medio del cual se pretende hacer inteligible su objeto: su supuesto de hecho, las consecuencias que prevé, las relaciones con otras disposiciones del ordenamiento jurídico, las motivaciones para su emisión” (Criado de Diego et al., 2021, p. 43).

Este método sirvió de profusa relevancia para aplicar la doctrina sobre los estándares y los precedentes jurisprudenciales relacionados a la valoración de prueba, en el análisis de casos de sumarios administrativos de docentes. Esto, con la finalidad de comprender y exteriorizar la divergencia que existe entre la adecuada normativa que debe ser aplicada por las autoridades administrativas sancionadoras y las resoluciones administrativas que aquellas emitan.

3.3.4.2. Métodos Empíricos de la investigación jurídica

Aportaron con suprema utilidad para nuestra investigación: la observación y el análisis de contenido.

➤ **Observación**

“Consiste en la percepción directa del objeto de estudio en sus condiciones naturales sin provocarlas ni manipularlas” (Criado de Diego et al., 2021, p. 42).

El tema de investigación, comprende elementos trascendentales del procedimiento administrativo disciplinario que resultaron interesantes conocer. La valoración de la prueba es uno de los soportes legales que más influyen al momento de tomar decisiones condenatorias. Más aún, cuando abarca la existencia de un principio de presunción de inocencia que ampara a todo funcionario público, a que sea tratado como inocente hasta que se demuestre lo contrario.

➤ **Análisis de contenido**

Consiste en el estudio de comunicaciones orales o escritas de forma sistemática para descifrar su contenido, su sentido o intención. Permite comparar con otros documentos anteriores o contemporáneos y establecer semejanzas, diferencias, patrones, tendencias etc. (Criado de Diego et al., 2021).

Este método permitió realizar un estudio pormenorizado de los expedientes de sumarios administrativos de docentes. Dilucidando en base a ello, las razones de por qué las autoridades administrativas utilizan determinado estándar de prueba para dar por probados los hechos de una concreta infracción cometida por el servidor público o si efectivamente aplican la presunción de inocencia durante todo el procedimiento.

3.4. Hipótesis

La valoración de la prueba incide en el principio de presunción de inocencia en los sumarios administrativos de docentes en la zona 3 del Ecuador.

3.5. Población o Muestra

En esta investigación se utilizó un muestreo intencional o de juicio, debido a la complejidad al acceder a todos los casos existentes, de este modo, los casos seleccionados fueron tres, los cuales, constan en los archivos del Complejo Judicial Ambato, y que guardan relación directa con la vulneración al principio de presunción de inocencia y a su vez al debido proceso, estos casos permitieron ejemplificar la aplicación del estándar de la prueba por parte las autoridades administrativas.

3.6. Recolección De Información

En la presente investigación jurídica se empleó como técnica un análisis documental que está enfocado en el estudio de casos de sumarios administrativos de docentes, y como instrumento de recolección de información se utilizó una ficha documental.

3.7. Procesamiento de la información

La interpretación de los datos se lo realizó a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se consideró la información recabada de los sumarios administrativos a docentes de la zona 3 del Ecuador.

3.8. Variables Respuesta o Resultados Alcanzados

Para hacer efectiva la investigación, se procedió a seleccionar la información pertinente, relacionada a la valoración de la prueba y su incidencia en el principio de presunción de inocencia en casos de sumarios administrativos a docentes de la Zona 3 del Ecuador, por consiguiente, la información obtenida fue mediante la investigación documental de casos alojados en la base de datos de la Función

Judicial, por lo tanto, fue necesario verificar la autenticidad y legitimidad de la información recopilada en comparación con teorías y doctrinas de los estándares para la valoración de la prueba. El respectivo análisis se presenta en el siguiente apartado:

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Mediante la información recopilada se pudo establecer los respectivos análisis que tratan aspectos de suma importancia que hacen referencia a la valoración de la prueba con la finalidad de identificar si las resoluciones fueron establecidas en base al principio de presunción de inocencia, el mismo que de forma constitucional es un derecho de todo ser humano que estuviere involucrado en algún proceso, de modo que para este estudio fue necesario contar con los sumarios administrativos que fueron levantados por cometimiento de faltas, a continuación se presentan los respectivos análisis:

4.1. Análisis de los sumarios administrativos

Tabla 1

Análisis de Caso No.1

CASO 1.	Descripción y Análisis
Nro. de caso:	18202-2019-03499
Acción/Delito:	Acción de Protección
Motivo:	El acto que vulnera los derechos es el oficio de 21 de octubre de 2019 suscrito por la Directora del Distrito educativo 18D01 Ab. Gladys Solís que expresa: De conformidad con el oficio UEA-R-1018-2019, suscrito por el Mg. Aníbal Mayorga, Rector encargado de la Unidad Educativa Ambato, mediante el cual comunica que el docente Bayardo Caicedo con 33 años de carrera con nombramiento definitivo no cuenta con carga horaria en dicha institución; siendo designado para laborar como docente con la carga horaria de matemáticas en la Unidad Educativa Quisapincha. El docente fue obligado a salir de las instalaciones bajo intimidación del guardia de seguridad de la institución en presencia del personal administrativo, docentes y alumnos, sin recibir razones motivadas.
DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS QUE PRODUCE EL DAÑO	
PROCESO PROBATORIO	La Dirección Distrital 1801 Ambato 01 y Ministerio de Educación manifiestan que el rector de la Unidad Educativa Ambato, en el documento expedido en el cual argumenta que el docente no tiene carga horaria en esta

Institución está fundamentado en el art.44 de la LOEI, el cual le faculta para dar a conocer al Distrito Educativo la inexistencia de carga horaria de docentes en un establecimiento educativo, con el objetivo de que el Distrito sea el encargado de buscar otra institución que requiera cubrir alguna vacante docente. Adicionalmente, esgrimen el art. 44 del Reglamento a la Ley Orgánica de Educación Intercultural y art. 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, relacionado a la reubicación de partidas docentes o por exceso por parte de las autoridades. Con base en estas normas, señala que el oficio UEA-R-1018-2019 dirigido al docente fue posterior a aquella planificación docente. Por lo tanto, en vista de estos análisis técnicos se decide informar al docente que se le asignará en la Unidad Educativa Quisapincha desde el martes 22 de octubre de 2019 para cubrir una vacante de docente de matemáticas. Así, expresan que de acuerdo al art. 98 a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, se ha dado cumplimiento con el respectivo proceso referente al cambio y traslado de docentes a otra Unidad Educativa. Asimismo interviene el funcionario de la Unidad de Talento Humano corroborando que la institución educativa en conjunto con la unidad de planificación del distrito se encargan de aprobar la redistribución de las cargas horarias de los docentes. De tal suerte, aluden que no se ha vulnerado las garantías constitucionales al debido proceso.

En vista del perjuicio ocasionado en el desempeño de sus labores académicas como docente regular en la Unidad Educativa Ambato, Bayardo Caicedo inicia una acción de protección con el propósito de que se reconozcan vulnerados sus derechos constitucionales en estos actos administrativos. De este modo, expone que fue notificado con el distributivo de trabajo para el año 2019-2020 por cuenta del rector de la Unidad Educativa Ambato para que sea docente de las materias de matemáticas y razonamiento lógico en la jornada diurna con un total de 50 horas entre labor pedagógica y educativa dirigidas a los alumnos de primer a tercer curso. Sin embargo afirma, que el 2 de octubre de 2019 fue notificado con el oficio No. UEA-R-1013-2019 expedido por el rector Aníbal Mayorga informándole con carentes fundamentos de hecho y de derecho que desde esa fecha debe ponerse a disposición del Distrito Educativo 18D01. En este mismo sentido, fue notificado con oficio del MINEDUC CSZ 3-18D01-2019-2604-O el 15 de octubre de 2019, suscrito por la Directora Distrital indicándole que no dispone de carga horaria en el centro educativo y que

debe acudir el 16 de octubre 2019 al Distrito para su reubicación docente. Señala que ese mismo día dirigió un oficio al inspector de la Unidad Educativa Ambato para que le haga saber los motivos por los cuales se lo ha eliminado del registro de reloj biométrico referente a la asistencia laboral desde el lunes 14 de octubre de 2019, recibiendo respuesta que de acuerdo al oficio UEA-R-1013-2019 debe registrar su asistencia en el Distrito Educativo 18D01. Sostiene que el día miércoles 16 de octubre, los docentes del área de Matemáticas de esta institución realizan una solicitud dirigida al rector con el fin de que exprese los motivos por los cuales el actor fue separado de la Institución, mencionando su angustia porque actualmente existen 7 paralelos sin el docente; petición que no fue atendida en ningún momento por el servidor público.

Arguye asimismo, que el jueves 17 de octubre de 2019 presentó una solicitud dirigida al rector encargado requiriendo se le extienda copias certificadas de los leccionarios de los cursos en los que era docente específicamente desde el 2 de septiembre hasta el 15 de octubre de 2019, luego de esta acción fue conducido por el guardia de la Institución hasta la puerta de salida según orden arbitraria del rector. Del mismo modo, el viernes 18 de octubre de 2019 realiza una solicitud a la Directora del Distrito 18 D01 para que se pronuncie sobre las razones por cuales fue removido de la Unidad Educativa Ambato si venía cumpliendo su labor académica de forma normal de conformidad al distributivo de trabajo del año lectivo, sin obtener respuesta. Finalmente, recibió el oficio que es objeto de impugnación en el presente caso.

RESOLUCIÓN

En base a las pruebas confrontadas y probadas establecidas en los respectivos informes, el juez constitucional determina que los actos administrativos vulneran los derechos del accionante al debido proceso en las garantías de motivación, del derecho a la defensa y a la seguridad jurídica, contemplados en el Art. 76. 7. Literales a, b, c y l; y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Así carece de motivación los oficios UEA-R-1018-2019 y No. MINEDUC-CZ3-18D01-UDTH-2019-0718-OF, de fechas 15 y 21 de octubre del 2019 respectivamente. Estos actos administrativos, al ser verificados no se vislumbra la enunciación de hechos como tampoco la normativa legal aplicable al caso, ni siquiera manifiesta un análisis técnico que exprese las razones que han llevado a la

Administración pública, a adoptar dicha resolución administrativa. La vulneración al derecho a la defensa se constata debido a que el accionante no conoció de un proceso de redistribución de las cargas horarias debido a que no fue notificado con el supuesto proceso de redistribución, impidiéndole la oportunidad de ejercer el derecho a la contradicción presentando argumentos y pruebas. Por su parte, la seguridad jurídica se vulnera debido a que la normativa que establece el procedimiento que debe realizarse en caso de traslados y de planificación de partidas docentes es el Art. 98 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, sin que en los actos administrativos aportados dentro del proceso, se mencione su existencia para disponer la reubicación del accionante. De esta manera se declaran nulos los actos administrativos impugnados y se resuelve reintegrar al docente a la Unidad Educativa Ambato con la planificación del distributivo de trabajo que le corresponde para el año escolar 2019-2020

RESPALDO

Causa Constitucional No. 18202-2019-03499
Resumen del oficio MINEDUC- CSZ 3-18D01-UDTH-2019-0718-OF

SINTESIS

En este caso la valoración probatoria fue ilegítima dentro de la órbita administrativa. Se aplica un estándar de preponderancia de la prueba al existir dos hipótesis contradictorias. Es así, que en base a informes y oficios presentados por las partes, se pudo confirmar la lógica y veracidad de los hechos, determinando la probabilidad de certeza de una hipótesis. Se evidencia y señala de forma clara la vulneración de derechos constitucionales en contra del accionante.

Fuente: Recopilación de casos por sumario administrativo Zona Distrital Nro. 3
Elaborado por: Clavijo, J. (2023)

Tabla 2

Análisis de Caso No.2

CASO 2.	Descripción y Análisis
Nro. de caso:	18111-2016-00006
Acción/Delito:	Acción de Protección
Motivo:	El acto de vulneración de los derechos en contra de la
DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS QUE PRODUCE EL DAÑO	Lcda. Leonela Jeanneth López Velastegui, se da mediante la resolución Nro. 001-JDRC-2016, de 15 de enero de 2016 suscrita por el Presidente de la Junta de Resolución de Conflictos de la Dirección Distrital de Educación Intercultural Ambato 18D02; y en la Acción de personal Nro. 62-Z318D02-RRHH-AP-2016, de 25 de enero de

2016 que registra la destitución de la docente siendo suscrita por el Director Distrital, decide la destitución de la Unidad Educativa Francisco Flor de la ciudad de Ambato, por supuestamente haberse cumplido con todos los puntos que por ley se establece, manifestando que en ningún momento se ha omitido y violado las formalidades sustanciales y que se garantizó que se cumpla las normas de derecho y debido proceso, por cuanto se acoge al informe final que fue presentado por la Unidad Distrital de Educación y por ende justifica la decisión de destituir a la docente por agresión tanto física y psicológica a dos estudiantes.

**PROCESO
PROBATORIO**

En este proceso la Unidad Distrital de Educación justifica la decisión poniendo en manifiesto que todos los informes presentados fueron en base a lo que rige la Ley Orgánica de Educación Intercultural. Además, argumenta que la docente ha violentado los literales b), i) del Art. 7, de la LOEI, no cumplir con el artículo 11; literal a), b), s) ibídem y, al inobservar el literal u) del artículo 132 de la LOEI., de acuerdo a este sustento la delegada de Talento Humano procedió a elaborar la acción de personal y dar por efecto dicha sanción con fecha 21 de enero de 2016 cuya notificación fue emitida mediante boleta que se dejó en la vivienda de la docente el 22 de enero de 2016.

No obstante la sumariada la Lcda. Leonela Jeannett López Velasteguí, docente categoría D en la Unidad Educativa Francisco Flor de la ciudad de Ambato, presenta una demanda de protección de sus derechos constitucionales por existir actos violatorios en la resolución Nro. 001-JDRC-2016, de 15 de enero de 2016 suscrita por el Presidente de la Junta de Resolución de Conflictos de la Dirección Distrital de Educación Intercultural Ambato 18D02; y, en la Acción de personal Nro. 62-Z318D02-RRHH-AP-2016, de 25 de enero de 2016, que registró su destitución. En esta fase probatoria considerando lo presentado por la Lcda. Leonela Jeannett López Velasteguí, la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Ambato, avoca conocimiento de la acción de protección que fue asignada en el juicio Nro. 18202-2016-01298 y convoca a las partes a llevarse a cabo una audiencia de forma pública, además realizó la notificación al Delegado de la Procuraduría General del Estado. Por ende, el 15 de abril de abril se dicta sentencia aceptando la acción de protección solicitada por la licenciada antes mencionada.

De igual manera en esta fase de prueba el 19 de abril de 2016, el Director del Distrito presentó un recurso para

	<p>apelar la sentencia de acción de protección que solicitó la docente sumariada, con el argumento que nunca se violentó las garantías y derechos constitucionales, lo cual, declaraba que era improcedente tal sentencia. Del mismo modo el Delegado de la Procuraduría General del Estado, presentó el recurso de apelación manifestando que era incongruente e improcedente la sentencia en favor de la docente.</p>
RESOLUCIÓN	<p>En base a las pruebas y recursos presentados por las partes la jueza de la Unidad Judicial de familia, Mujer, Niñez y Adolescencia ubicada en la ciudad de Ambato, con responsabilidad de administrar justicia constitucional, decide mediante la sentencia del 15 de abril de 2016 aceptar de forma parcial la solicitud presentada por la Lcda. Leonela Jeannett López Velasteguí que trata sobre la acción de protección constitucional, justificando que existió la vulneración del derecho constitucional a la debida defensa en el sumario administrativo Nro. 005-JDRC2015-18D02-UATH que fue emitido en su contra como medio para ser destituida de la institución, por tanto, se ordenó como medida de reparación, la inmediata reintegración a sus actividades académicas como docente de la Unidad Educativa Francisco Flor.</p>
RESPALDO	<p>Causa Constitucional Acción de Protección N°18111-2016-0006 y resolución Nro. 001-JDRC-2016</p>
SINTESIS	<p>En este caso se evidencia de forma clara que existió la vulneración del derecho a la defensa de la docente destituida. Se determina que la valoración de la prueba fue ilegítima desde el ámbito administrativo. Se aplica el estándar de la prueba Clara y Convincente establecido por Gaona Reyes (2019). La parte demandada no contó con el respaldo o asesoría de un abogado que garantiza la carta magna como derecho a la defensa según el art.76 núm. 7 literal a y e, siendo elemental para cumplir con el principio de inocencia, debido a que la sentencia de destitución no cumplió con todas las garantías que la Constitución establece.</p>

Fuente: Recopilación de casos por sumario administrativo Zona Distrital Nro. 3

Elaborado por: Clavijo, J. (2023)

Tabla 3

Análisis Caso No.3

CASO 3.	Descripción y Análisis
Nro. de caso:	18111-2016-0001
Acción/Delito:	Acción de Protección

Motivo: DESCRIPCIÓN DEL ACTO VIOLATORIO DE DERECHOS QUE PRODUCE EL DAÑO	<p>El acto de vulneración que se emitió en contra del licenciado Williams Roberth Fabara Herrera, docente categoría F de Ciencias Naturales en la Unidad Educativa “Macará”, a quien se le inició sumario administrativo por presunto cometimiento de infracción de acoso, abuso y violencia sexual en contra de una alumna que por respeto a la integridad de la menor de edad no se expone su nombre, mediante la resolución Nro. 034-JDRC-2015, emitido por la Junta de Resolución de Conflictos de la Dirección Distrital de Educación Ambato 18D01 cuyo presidente fue el Sr. Ávila Luis Enrique y la documentación remitida a la Unidad Administrativa de Talento Humano (UATH) representada por la Sra. Pazmiño Castillo Ivonne Paulina, resuelven separar al sumariado temporalmente de sus labores como docente y el alejamiento de sus alumnos hasta que se aclaren los hechos.</p>
PROCESO PROBATORIO	<p>En la etapa probatoria mediante oficio de 09 de julio de 2015, el Director Distrital puso en conocimiento de la Fiscalía la denuncia, por tanto, la Unidad Administrativa de Talento Humano, redacta el informe en el que recomienda a la Junta Distrital de Resolución de Conflictos se prosiga con el sumario administrativo fundamentado en el art. 132 literal aa. de la LOEI.</p> <p>Otra de las pruebas para seguir con el sumario administrativo puesto en manifiesto por la Unidad de Administración de Talento Humano el 21 de julio de 2015, donde resalta que el docente infringió el art. 11 literal s además menciona que fue notificado y otorgado 3 días laborables para dar respuesta a los hechos por los cuales fue imputado, se le indicó que estuvo obligado a la comparecencia con un abogado y pueda señalar casillero judicial.</p> <p>Según la versión de la Unidad de Administración de Talento Humano, el docente sumariado responde de forma negativa y simple a los fundamentos de hecho y derecho, el docente designa un abogado a su defensa y solicita que se oficie al Fiscal Provincial de Tungurahua, con la finalidad de comprobar si existen los suficientes elementos de credibilidad para que se haya abierto un expediente en su contra.</p> <p>Como parte del termino probatorio en la providencia del 30 de julio de 2015, la representante de la UATH (Unidad de Administración de Talento Humano), quien señaló como prueba institucional se lleve a cabo la rendición de versiones de manera libre y voluntaria por parte de la estudiantes, sus representantes quienes manifestaron haber</p>

visto una carta enviada por el docente hacia la estudiante y también la versión del docente que en todas las preguntas se acogió al derecho constitucional del silencio, además se presentó la versión de otra alumna supuestamente acosada, la cual no coincide con la versión de la parte demandante, lo contrario manifiesta que la relación era normal como alumna y docente.

RESOLUCIÓN

Previo informe del 25 de agosto que fue presentado por la delegada de Talento Humano para sustanciar el sumario administrativo, concluye y recomienda que la Junta Distrital de Resolución de Conflictos con base al artículo 352 inciso 3 del Reglamento de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en caso de no existir las pruebas suficientes para emitir la sanción al docente se proceda al archivamiento de dicho proceso, sin que se haga efecto para abrir el expediente personalizado del docente, sin embargo, recomienda que el docente sea reubicado no como acción de sanción disciplinaria, sino para que se establezca un ambiente tranquilo en toda la institución.

Como resolución por parte de la Unidad Administrativa de Talento Humano, de acuerdo al análisis de los hechos resuelve imponer la sanción que fue respaldada en el art. 133 literal a de la LOEI, la suspensión de las labores académicas y reubicación del docente, por consiguiente el 30 de septiembre del 2015 fue notificada la Resolución Nro. 034-JDRC-2015 con la Acción de personal Nro. 1391- z318d01-RRHH-AP-2015 que registra la sanción.

El docente sumariado el 17 de Diciembre de 2015 en su favor decide presentar una Acción Constitucional de Protección demandando a la Dirección Distrital de Resolución de Conflictos 18D01, por expedir la resolución de suspensión sin motivación, considera se violó el artículo 75, 76 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 a, b, c, l, m de la Constitución. Solicitó se deje sin efecto la resolución emitida y se ordene la reincorporación a su lugar de trabajo. El juez rechazó la acción de protección. El abogado defensor pidió que sea aclarada la sentencia para lo cual la a Unidad Judicial Civil con Sede en el Cantón Ambato, se niega a aclarar tal sentencia.

Con el propósito de buscar la acción de protección el docente presenta el recurso de apelación en contra de la sentencia, logrando que la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, acepte de forma parcial la solicitud del sumariado y declarar que el derecho constitucional fue vulnerado a la presunción de inocencia por falta de motivación para la resolución antes descrita. Como medida integral la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, declara que se reintegre de forma inmediata al docente y dispuso que se le cancele en su totalidad por todo el tiempo que estuvo suspendido de sus labores.

RESPALDO Causa Constitucional Acción de Protección N°18111-2016-0001 y resolución Nro. 034-JDRC-2015

SINTESIS En base a las pruebas presentadas por las partes y la resolución dictaminada por la Junta Distrital de Conflictos, la valoración de la prueba fue ilegítima porque no existió el contraste o confrontación de pruebas de las versiones aportadas durante el proceso. El estándar de prueba es preponderante, conforme a lo expresado por Taruffo (2011). Se resalta que la resolución no estuvo debidamente motivada, para resolver la suspensión de las labores académicas, debido a que el docente logra comprobar mediante pruebas fiscales que no existe previa denuncia en su contra y contradice la versión de la demandante con la versión de otra señorita supuestamente acosada que manifiesta que la relación entre alumnos y docente siempre fue normal. Se vulnera la presunción de inocencia porque no se ejecutó un análisis que justifique la supuesta infracción cometida.

Fuente: Recopilación de casos por sumario administrativo Zona Distrital Nro. 3

Elaborado por: Clavijo, J. (2023)

4.2. Discusión de los resultados

La discusión de los resultados se presenta conforme al análisis antes realizado de los casos citados por sumario administrativo de la zona distrital 3 del Ecuador, en el cual se citó el caso 18202-2019-03499 que se evidencia la clara vulneración de los derechos constitucionales del docente Bayardo Caicedo con 33 años de carrera con nombramiento definitivo no cuenta con carga horaria en dicha institución, supuestamente fue contratado para que ejerza como docente de matemáticas en la unidad educativa Quisapincha, sin embargo fue obligado a dejar las instalaciones con la fuerza e intimidación de la seguridad de guardianía de la institución, este acto se cataloga como humillante ya que fue en presencia de las autoridades de la unidad educativa y sus compañeros docentes, al respecto Riofrío (2020), manifiesta que la intimidación en diversas situaciones ha llegado a convertirse en un procedimiento inquisidor, las decisiones no son contempladas de acuerdo a los hechos y el derecho vigente según la constitución, se debería entregar las mismas posibilidades a los imputados e interesados para que aporten los antecedentes suficientes para que las sanciones administrativas sean efectuadas en función de los hechos y respetando los derechos que la constitución garantiza.

En el caso antes citado con numero 18202-2019-03499, la acción impuesta sobre el docente carece de motivación conforme lo establece el art. 76. 7. Literales a, b, c y l; y 82 de la Constitución de la República del Ecuador, se evidencia la vulneración del derecho a la defensa, dejándolo sin opciones a presentar contradicciones, argumento y pruebas que le permitan demostrar lo opuesto al supuesto caso de redistribución de las cargas horarias, según Medina (2021), son el tiempo de horas asignadas a un docente dentro de los programas educativos y planes curriculares. La valoración de la prueba fue ilegítima en el ámbito administrativo, y el estándar utilizado fue el de preponderancia, de acuerdo con Taruffo (2011), precisa que el estándar de preponderancia de la prueba es utilizada para infracciones leves y graves. Se aplica cuando existen dos hipótesis contradictorias, por lo tanto en este caso se refleja este criterio para emitir la sentencia en el ámbito constitucional, señalando de forma amplia que los derechos constitucionales fueron vulnerados en contra del accionante.

En el caso Nro. 18111-2016-00006 por sumario administrativo en contra de la Lcda. Leonela Jeanneth López Velastegui, docente de la Unidad Educativa Francisco Flor de la ciudad de Ambato, en el mismo se evidencia la vulneración de sus derechos constitucionales mediante la resolución Nro. 001-jdrc-2016, de 15 de enero de 2016 suscrita por el presidente de La Junta de Resolución de Conflictos de la Dirección Distrital de Educación Intercultural Ambato 18D02; y en la acción de personal Nro. 62-z318d02-rrhh-ap-2016, de 25 de enero de 2016, resuelven la destitución de la docente antes mencionada, por supuesta agresión física y psicológica a dos alumnos, argumenta que la decisión se efectuó en cumplimiento de todos los puntos establecidos por la ley y en respeto de la constitución vigente, señalaron que en ninguna instancia se ha omitido o violado las “formalidades sustanciales” que según Narváez (2019) al ser debidamente estructurados vician el acto administrativo, facilita el preámbulo, el contenido, el argumento y la razón, la motivación, el fragmento dispositivo y los recursos de procedencia todos estos elementos permiten garantizar el debido proceso.

Dentro del mismo caso 18111-2016-00006, el presidente de La Junta de Resolución de Conflictos de la Dirección Distrital de Educación Intercultural Ambato 18d02, ratifica que todo fue justificado y argumenta que la docente sumariada violenta e incumple con varios literales del 11 y 132 de la LOEI, por ende, con la delegada de talento humano se procedió a elaborar la acción de personal que según el Manual de Procesos y Procedimientos de la Gestión de Administración del Talento Humano y Régimen Disciplinario del Banco Central del Ecuador (2020) explica “la acción personal es un informe que se redacta para dar cumplimiento a diversos eventos, entre ellos por motivos disciplinarios”, esto permite dar por efecto dicha sanción de destitución cuya notificación fue emitida mediante boleta en el domicilio de la docente. La valoración de la prueba en este caso fue ilegítima desde el ámbito administrativo y el estándar de la prueba fue clara y convincente de acuerdo a lo que establece Gaona Reyes (2019) explica que es aplicable cuando hay cuestiones pecuniarias en disputa, requiere de un umbral de exigencia más alto para tener por probados los hechos de una infracción. En este caso es evidente la vulneración del derecho a la defensa que en lo constitucional se garantiza a los supuestos infractores. Por lo tanto, la jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia

acepta la acción de protección y ordena que se reintegre a la institución a cumplir sus labores profesionales como docente.

De igual manera otro caso de vulneración de los derechos constitucionales en el caso Nro. 18111-2016-0001, por sumario administrativo en contra del licenciado Williams Roberth Fabara Herrera, docente categoría F de ciencias naturales en la Unidad Educativa “Macará”, argumenta este proceso por cometimiento de infracciones relacionadas al acoso, abuso y violencia sexual de una estudiante menor de edad, mediante resolución Nro. 034-jdrc-2015, emitido por la Junta de Resolución de Conflictos de la Dirección Distrital de Educación Ambato 18D01 y la documentación remitida a la Unidad Administrativa de Talento Humano (UATH), resuelven separar al docente temporalmente de sus labores académicas y el alejamiento de sus alumnos hasta que se aclaren los hechos. Las pruebas que de conformidad al diccionario jurídico de Cabanellas de Torres (1993), expresa que el término prueba “es la demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho, para el efecto fueron las versiones de la estudiante supuestamente ofendida y sus padres como representantes legales, además la versión del docente que en todas las preguntas se acogió al derecho constitucional del silencio.

En el mismo contexto del caso Nro. 18111-2016-0001, la valoración de la prueba conforme a Escobar Pérez (2010), es la actividad de razonamiento del juez, en el momento de tomar la decisión definitiva fue realizada de forma ilegítima debido a la inexistencia de una contrastación o confrontación de versiones que fueron recopiladas para el debido proceso. El estándar para la valoración probatoria fue preponderante, conforme a lo expresado por Taruffo (2011) quien hace mención a que el estándar de preponderancia de la prueba es utilizada para infracciones leves y graves, por lo tanto, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Tungurahua, acepta la petición por parte del docente sumariado al evidenciar la falta de motivación y por vulneración al principio de la presunción de inocencia, declara que se reintegre de forma inmediata al docente y dispuso que se le cancele en su totalidad por todo el tiempo que estuvo suspendido de sus labores. En el mismo contexto se cita la sentencia No. 14-15-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador (2019), hace alusión que del derecho de presunción de inocencia se origina diversos efectos

relacionados a lo jurídico que son relevantes, por ejemplo; manifiesta que es un derecho que limita al poder punitivo actuar de forma arbitraria en contra del supuesto infractor, sin antes ser comprobado su responsabilidad mediante una resolución o sentencia debidamente motivada.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES

Luego de haberse llevado a cabo con la investigación acerca de la valoración de la prueba y el principio de presunción de inocencia y el respectivo análisis de los casos por sumarios administrativos de docentes en la zona 3 del Ecuador, se llega a las siguientes conclusiones:

- Se realizó de forma eficiente, la identificación de las características de la normativa constitucional y legal sobre la valoración de pruebas y el principio de presunción de inocencia relacionada con los sumarios administrativos de docentes. Para el efecto antes mencionado se logró a través de la fundamentación teórica en base a criterios jurídicos de tratadistas con conocimiento de causa.
- Se llevó a cabo el respectivo análisis de los casos de sumarios administrativos de docentes correspondientes a la zona 3, registrados en la función judicial, de los cuales se pudo evidenciar la existencia de errores en cuanto a la valoración de prueba, vulneración a los derechos constitucionales que integran las garantías al debido proceso, tales como; El derecho a la defensa, El principio de presunción de inocencia, y la falta de motivación. De tal manera que, las resoluciones administrativas emitidas por el organismo encargado eran dictaminadas con escaso fundamento, no obstante para dejar sin efecto tal resolución deciden instaurar una acción de protección con la finalidad de comprobar que sus derechos fueron vulnerados, y obtener el reparo integral en sus funciones laborales y remuneraciones mientras fueron cesados.
- Mediante los diferentes estándares de la valoración de la prueba, se logró identificar que en los casos analizados si existió deficiente valoración siendo ilegítimas en los casos de sumarios administrativos de docentes, por lo tanto, si influyeron en la vulneración del principio de presunción de inocencia.

RECOMENDACIONES

De acuerdo con las conclusiones establecidas luego de la investigación y el análisis de los casos por sumario administrativo a docentes de la Zona 3, se plantea las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda establecer planes de capacitación a los directivos y encargados de las Juntas Distritales de la Zona 3, acerca de la valoración adecuada de la prueba, aplicación en base a los diferentes estándares de la prueba y el respeto al principio de presunción de inocencia, en función de lo que establece la Constitución vigente, con la finalidad de evitar la vulneración de los derechos constitucionales de los imputados o docentes que sean procesados por alguna infracción disciplinaria dentro de la esfera administrativa y garantizar el debido proceso, para que la aclaración de los hechos sean transparentes.
- Se recomienda analizar los casos por sumario administrativo a docentes que laboran como profesionales dentro de las Instituciones educativas, con el propósito de conocer el modo y la forma en la que se valoró la prueba para dictaminar una sentencia.
- Al conocer que la valoración de la prueba si influyó en la presunción de inocencia de los docentes sentenciados, se recomienda la apelación a instituciones con conocimiento de los derechos constitucionales, dentro del tiempo y espacio adecuado, que garantice la acción de protección y permita la revocatoria de las acciones tomadas de forma ilegítima sin los fundamentos y motivación necesarios.

BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar López, M. Á. (2015). *Presunción de Inocencia Derecho Humano en el Sistema Penal Acusatorio. Apéndice de jurisprudencia relacionada*. Instituto de la Judicatura Federal. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37682.pdf>
- Álvarez Undurraga, G. (2002). *Metodología de la Investigación Jurídica: Hacia una nueva perspectiva*. Universidad Central de Chile. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Dirección de Investigación, Extensión y Publicaciones. <https://bibliotecavirtualceug.files.wordpress.com/2017/05/doc.pdf>
- Aranzamendi, L. (2008). *Epistemología y la Investigación Cualitativa y Cuantitativa en el Derecho*. ADRUS.
- Banco Central del Ecuador. (2020). *Manual de Procesos y Procedimientos de la Gestión de Administración del Talento Humano y Régimen Disciplinario*. Obtenido de <https://www.bce.ec/images/transparencia2020/documental/MPP-A-DATH-H.2.1-2020.pdf>
- Buitrago Ruiz, C., & Ruiz Guarín, M. E. (2016). *Utilización del principio in dubio pro disciplinado como garantía de derechos de los disciplinados. [Tesis de Especialización en Derecho Administrativo, Universidad Libre Seccional Pereira]*. <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/16884>
- Bustamante Rúa, M., & Palomo Vélez, D. (2018). La presunción de inocencia como regla de juicio y el estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal. Una lectura desde Colombia y Chile. *Ius et Praxis*, 24(3), 651-692. doi:<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122018000300651>
- Cabanellas De Torres, G. (1993). *Prueba. Diccionario Jurídico Elemental* (11a ed.). Heliasta. <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/300debb23865925a2849c72c40b9ab16>
- Cárdenas Paredes, K. D., & Cárdenas Paredes, C. E. (2022). La Prueba y su Valoración dentro del Código Orgánico General de Procesos. *Revista Sociedad & Tecnología*, 5(S1), 25. doi:<https://doi.org/10.51247/st.v5iS1.230>
- Carrara, F. (1993). *Programa de Derecho Criminal*. Temis.
- Carrara, F. (2000). *Opúsculos de derecho criminal* (Segunda ed., Vol. V). Temis.
- Carrasco Delgado, N., Jiménez Valenzuela, C., & Weber Wenzel, A. (2022). Eficiencia y Estándar de Prueba en el Procedimiento Administrativo Sancionador. *Revista de la Facultad de Derecho*(54), 15-19. doi:<https://doi.org/10.22187/rfd2022n54a3>
- Código Orgánico Administrativo. (viernes 7 de julio de 2017). *Aprobado por la Asamblea*

- Nacional, Segundo Suplemento – Registro Oficial N° 31. Ecuador.*
https://gobiernoabierto.quito.gob.ec/Archivos/Transparencia/2017/07julio/A2/ANEXOS/ PROCU_CODIGO_ORGANICO_ADMINISTRATIVO.pdf
- Código Orgánico General de Procesos. (22 de mayo de 2015). *Aprobado por la Asamblea Nacional, Registro Oficial Suplemento 506. Ecuador.*
https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COGEP_act_feb-2021.pdf
- Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (2007). Observación General núm. 32 CCPR/C/GC/32 de fecha 23 de Agosto de 2007. párr. 30.
https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_justicia_instrumentos_internacionales_recursos_rec_gral_23_un.pdf
- Constitución de la República del Ecuador. (20 de octubre de 2008). *Aprobada por la Asamblea Constituyente, Registro Oficial No. 449. Quito.*
- Corte Constitucional de Colombia. (2019). *Sentencia C-495/19, Caso Derecho a la presunción de inocencia, de fecha 22 de octubre de 2019.* Bogotá. Obtenido de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/C-495-19.htm>
- Corte Constitucional del Ecuador. (2019). *Sentencia No. 14-15-CN/19, Caso No. 14-15-CN, de fecha 14 de mayo de 2019.*
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica* (Vol. Serie C N°107). (Sentencia de 2 de julio de 2004).
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2021). *Juicio No. 01803-2019-00003, Caso Buri Cuenca, de fecha 16 de junio de 2021. Quito.*
<https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/bitacora/6.-01803-2019-00003.pdf>
- Corte Suprema de Justicia. Primera Sala, : Resolución No. 261- del 3-X-2003, Registro Oficial No. 262, 29 de enero de 2004. (2004).
- Criado de Diego, M., Parra Sánchez, D., Pabón Mantilla, A., Leiva Ramírez, E., Novoa Moreno, M., Estupiñán Achury, L., & Barrios De la Cruz, C. (2021). *Manual de Metodología de Investigación Jurídica para la Práctica Judicial en la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.* Consejo Superior de la Judicatura.
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/sites/default/files/Manua%20Enero%202022.pdf>
- De Luca, M., & Chicolino, R. (30 de Marzo de 2018). *Los Principios De Unidad Y Originalidad De La Prueba En El Ámbito Del Procedimiento Administrativo*

- Tributario*. <http://www.chicolinodeluca.com.ar/detalle.php?a=los-principios-de-unidad-yoriginalidad-de-la-prueba-en-el-Ambito-del-procedimiento-administrativo-tributario.-autores:-marina-de-lucay-ricardo-m.-chicolino&t=6&d=2393>
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 11 N°.1. (10 de Diciembre de 1948). <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Escobar Pérez, M. J. (2010). *La valoración De La Prueba, en la motivacion de una sentencia en la legislación ecuatoriana. [Tesis de Maestría, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador]*. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>
- Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y Razón Teoría del Garantismo Penal*. Trotta. <https://clea.edu.mx/biblioteca/files/original/5694a779b4871166c0edb73b407c9529.pdf>
- Ferrer Beltrán, J. (2018). Prolegómenos para una teoría sobre los estándares de prueba. El test case de la responsabilidad del Estado por prisión preventiva errónea. *Filosofía del derecho privado*. 401-430. (D. Papayannis, & E. Pereira Fredes, Edits.) Marcial Pons. https://www.academia.edu/43473534/Proleg%C3%B3menos_para_una_teor%C3%ADa_sobre_los_est%C3%A1ndares_de_prueba_El_test_case_de_la_responsabilidad_del_Estado_por_prisi%C3%B3n_preventiva_err%C3%B3nea
- Forero Salcedo, J. R. (2006). Garantías Constitucionales En El Ámbito Disciplinario De Los Servidores Estatales: Análisis Derivado De La Óptica De Un Derecho Disciplinario Autónomo. *Revista Diálogos de Saberes*.(25), 233. <https://revistas.unilibre.edu.co/index.php/dialogos/article/view/1972/1591>
- Gaona Reyes, J. P. (2019). Estándares De Prueba En El Procedimiento Administrativo Sancionador Ecuatoriano. [Tesis de Maestría, Universidad de Girona]. <https://dugi-doc.udg.edu/handle/10256/19035>
- García Falconí, J. C. (2011). *El derecho constitucional a la presunción de inocencia y los requisitos constitucionales y legales para dictar la medida cautelar de la prisión preventiva*. RODIN.
- González Lagier, D. (20 de Mayo de 2015). Presunción de inocencia, verdad y objetividad. La Argumentación en Materia de Hecho. Universidad de Alicante. 33. <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/46907>
- Isensee Rimassa, C. (2016). Debido proceso y su recepción en la Ley No 19.880: valoración y estándar de prueba en sede administrativa. *Revista de derecho público*, 84, 85–97.

doi:<https://doi.org/10.5354/0719-5249.2016.43061>

Isensee, C. (2018). *Prueba y medidas cautelares en el derecho administrativo sancionador, penal y civil*. Librotecnia.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 8 N°.2. (27 de Octubre de 1977).

<https://biblioteca.defensoria.gob.ec/bitstream/37000/456/1/Convenci%C3%B3n%20interamericana%20sobre%20Derechos%20Humanos.pdf>

Larroucau Torres, J. (2020). Las reglas de peso probatorio como privilegio de la potestad sancionadora de la Administración del Estado. *Ius et Praxis*, 26(2), 179. doi: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122020000200170>

Letelier, R. (2017). Garantías penales y sanciones administrativas. *Política criminal*. *Scielo*, 12(24), 645. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S071833992017000200622>

Ley Orgánica de Educación Intercultural. (31 de marzo de 2011). Aprobado por la Asamblea Nacional, Segundo Suplemento Registro Oficial No. 417. Ecuador. https://oig.cepal.org/sites/default/files/2011_leyeducacionintercultural_ecu.pdf

Merlano Sierra, J. (2017). *Aspectos generales de la potestad punitiva del Estado. La identidad sustancial entre delitos e infracciones administrativas y la aplicación analógica de la ley*. Corporación Universidad de la Costa. <https://repositorio.cuc.edu.co/handle/11323/1174>

Narváez, H. (2019). ¿Prevalencia del derecho procesal sobre el sustancial?: La responsabilidad del operador judicial. *Advocatus*, 16(32), 81-101. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.32.5619>

Nogueira Alcalá, H. (2005). Consideraciones sobre el derecho fundamental a la presunción de inocencia. *Ius et Praxis*, 11(1), 241. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122005000100008>

Orellana Lavoiz, B. (Julio de 2015). Elementos para un estándar de la prueba en el procedimiento administrativo. *Revista de Filosofía y Ciencias Jurídicas*, 4(6), 74. https://www.academia.edu/26908416/_2015_Elementos_para_un_est%C3%A1ndar_de_la_prueba_en_el_Procedimiento_Administrativo

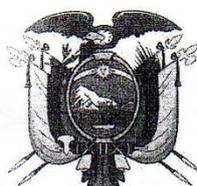
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 14 N°2. (16 de Diciembre de 1966).

https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/ProfessionalInterest/ccpr_SP.pdf

- Pardo Iranzo, V. (2006). La valoración de la prueba penal. *Revista Boliviana de Derecho*(2), 75-86. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=427539902005>
- Piva Torres, G. E. (2020). *Presunción de inocencia*. Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://elibro.net/es/ereader/uta/130125?>
- Puente Ovejero, A. (2004). Régimen Constitucional Del Derecho Fundamental A La Presunción De Inocencia. [Tesis Doctoral, Universidad Carlos III De Madrid]. <http://hdl.handle.net/10016/11277>
- Quelal Quelal, L. A. (2021). *La sana crítica como concepto jurídico indeterminado para la admisión de la prueba nueva en el Código Orgánico General de Procesos*. [Tesis Maestría en Derecho Procesal, Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador]. <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/8385>
- Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural. (25 de noviembre de 2015). *Registro Oficial No. 754*. <https://educacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2022/05/CODIFICACION-REGLAMENTO-GENERAL-LOEI.pdf>
- Riofrío, C. (2020). Alcance y límites del principio de jerarquía. Criterios para jerarquizar derechos, valores, bienes y otros elementos. *Derecho PUCP*(84). doi:<http://dx.doi.org/10.18800/derechopucp.202001.007>
- Taruffo, M. (2011). *La prueba de los hechos (Traducción Jordi Ferrer Beltrán)*. Trotta. https://www.academia.edu/35982613/la_prueba_de_los_hechos_michele_taruffo
- Tomás y Valiente, F. (1987). Indubio Pro Reo Libre Apreciación de la Prueba y Presunción de Inocencia. *Revista Española de Derecho Constitucional*, 7(20), 25. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=79353>
- Zeferín Hernández , I. (2016). *La prueba libre y lógica. Sistema penal acusatorio mexicano*. Instituto de la Judicatura Federal. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5263/6.pdf>

ANEXOS

Portada Caso No.1



II
Campo

REPÚBLICA DEL ECUADOR

UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO

CAUSA No: **18202-2019-03499**

18112-2019-00053 → (Salvo Familia)

Materia: CONSTITUCIONAL

Tipo proceso: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS

Acción/Delito: ACCIÓN DE PROTECCIÓN

ACTOR:

CAICEDO BARRAGAN BAYARDO HOMERO,

Casillero No: 228,

ALVARADO IBARRA DANILO SANTIAGO, SALINAS VELASTEGUI EDUARDO JAVIER, A

DEMANDADO:

DISTRITO EDUCATIVO 18D01 AB. GLADYS MARIELA SOLIS PEREZ, MINISTERIO DE EDUCACION MONSERRAT CREAMER GUILLEN, PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO DR. IÑIGO SALVADOR CRESPO,

Casillero No: 47,

GRECIA KATHERINE GAVILANES PILAMUNGA, GRECIA KATHERINE GAVILANES PILA

JUEZ: MARIA VERONICA ORDOÑEZ GUZMAN

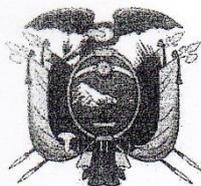
Iniciado: 29/10/2019

SECRETARIO: CUSANGUA VITERI JOSE ROBERTO

Sentenciado:

Apelado:

Portada Caso No.2



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA

CAUSA No: 18111-2016-00006

Materia: CONSTITUCIONAL

Tipo proceso: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS

Acción/Delito: ACCION DE PROTECCION

ACTOR:

LOPEZ VELASTEGUI LEONELA JEANNETT,

Casillero No: 228,

ALVARADO IBARRA DANILO SANTIAGO

DEMANDADO:

PRESIDENTE Y MIEMBROS DE LA JUNTA DE RESOLUCION DE CONFLITOS DE LA DIRECCIÓN DISTRITAL DE ESDUACIÓN INTERCULTURAL AMBATO 18D02, TUPAC CALUÑA, GABRIEL REYES Y JESSICA TAPIA DELEGADO DE PROCURADURIA,

Casillero No: 927, 927, 47,

CEVALLOS AILLÓN MARIO FERNANDO, CEVALLOS AILLÓN MARIO FERNANDO, SUN

JUEZ: DR. PAÚL OCAÑA SORIA

Iniciado: 28/04/2016

SECRETARIO: FREIRE OROZCO WALTER GEOVANNI

Sentenciado:

Apelado:

Portada Caso No.3



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SALA DE LO CIVIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE TUNGURAHUA

CAUSA No: 18111-2016-0001

Materia: CONSTITUCIONAL

Tipo proceso: GARANTÍAS JURISDICCIONALES DE LOS DERECHOS

Acción/Delito: ACCION DE PROTECCION

ACTOR:

FABARA HERRERA WILLIAMS ROBERTH,

Casillero No: 690,

ALEX FERNANDO MAYORGA MAYORGA

DEMANDADO:

AVILA LUIS ENRIQUE PRESIDENTE DE LA JUNTA DISTRITAL - RESOLUCION DE CONFLICTOS (DIRECTOR DISTRITAL 18D01- AMBATO1), REINOSO JOSE GABRIEL JEFE SE ASESORIA JURIDICA, PAZMINIO CASTILLO IVONNE PAULINA JEFA DE TALENTO

Casillero No: 927, 927, 927,

REINOSO JOSE GABRIEL, REINOSO JOSE GABRIEL, REINOSO JOSE GABRIEL

JUEZ: DR. EDWIN GIOVANNI QUINGA RAMON

Iniciado: 21/01/2016

SECRETARIO: RAMOS REAL MARCO GERMANICO

Sentenciado:

Apelado:



